

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid..... Por un mes.... Ptas. 5
 Provincias, INCLU- }
 SO LAS ISLAS BALEA- } Por tres meses. — 30
 RES Y CANARIAS.... }
 Ultramar..... Por tres meses. — 30
 Extranjero..... Por tres meses. — 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden declarando en situación de excedencia á Don Eustaquio Díaz Moreno, Registrador de la propiedad de Ocaña.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos de personal.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles. — Relación de las vacantes de destinos civiles que corresponden á sargentos y demás clases de tropa licenciados del Ejército.

Sección de Ingenieros. — Anunciando hallarse de manifiesto en esta Sección el proyecto de construcción de un cuartel en Melilla, á los efectos de la expropiación de los terrenos necesarios al objeto.

Ministerio de Marina:

Dirección de Hidrografía. — Aviso á los navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando que el tipo medio del cambio en la segunda quincena del mes de Septiembre último ha sido el de 34'41 por 100.

Dirección general de la Deuda pública. — Resultado de la subasta celebrada para la adquisición y amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

Tribunal de oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado. — Lista de opositores aprobados en el segundo ejercicio.

Banco de España. — Llamamiento de pago de intereses de las clases de Deuda que se expresan.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden referente al cumplimiento de la de 13 de Julio último sobre saneamiento de edificios públicos.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto reformando las Clínicas de la Facultad de Medicina.

Real orden disponiendo se entienda amortizada una de las dos cátedras de Latin del Instituto de Sevilla.

Otra disponiendo se anuncie á traslación una plaza de Profesor de Pedagogía, vacante en el Instituto de San Isidro de esta Corte.

Otra declarando que en lo sucesivo el estudio de la Higiene de la Facultad de Farmacia sea comprendido en el sexto grupo de las enseñanzas de la Facultad de Medicina.

Otra resolviendo que el importe de las consignaciones de material necesario para la dotación de las clases nocturnas de adultos en las Escuelas de primera enseñanza se satisfaga con cargo al cap. 6.º, art. 1.º del presupuesto vigente.

Otra disponiendo que hasta tanto entre en funciones la Comisaría Regia que ha de informar en los expedientes de inspección de los establecimientos de enseñanza primaria, sean los Inspectores municipales en Madrid y el provincial de Barcelona, los que expidan la certificación á que se refiere la Real orden de 22 de Septiembre último.

Rectificación al Real decreto de 21 de Septiembre último sobre distribución de las asignaturas en las Escuelas Normales Superiores.

Subsecretaría. — Extravío de un título de Maestra de primera enseñanza superior.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Dirección general de Obras públicas. — Autorización para construir una fábrica de salazones y conservas de pescado en el Agra de San Diego (Coruña).

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general. — Citando á los herederos de D. Manuel Pereda y Amorín.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra. — Edictos en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. — Subasta para el arriendo de pastos en los montes que se expresan.

Agencia ejecutiva de Fuentelapeña. — Citando á Doña Josefa Sánchez Viñuela.

Junta de Obras del Puerto de Alicante. — Concurso para la provisión de una plaza de Ayudante facultativo.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid. — Clasificación de las defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se expresa.

Anunciando hallarse citada la Junta municipal para celebrar sesión.

Administración de Justicia.

Edictos de Juzgados de primera instancia.

Tribunal Supremo.

Pliego 18 de las sentencias de la Sala segunda, correspondiente al tomo II del año actual.

MINISTERIO DE LA GUERRA

RALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de Brigada Don Carlos de Andrade y de las Fuentes cese en el cargo de segundo Jefe del Cuerpo y Cuartel de Inválidos y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por hallarse comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el General de Brigada D. Federico Colomer y Duclós de los cargos de Jefe de la primera brigada de la 12.ª división y Gobernador militar de la provincia de Guipúzcoa.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Muchos años hace que el clamor unánime de la opinión médica, y muy especialmente el de las Facultades de Medicina del Reino, viene señalando los graves perjuicios producidos por la insuficiencia de la enseñanza clínica de la Medicina. De tiempo en tiempo han aparecido en la GACETA Reales decretos y hasta proyectos de ley, indicadores, por sus tendencias reformadoras, de la atención prestada á este importante asunto, sin que hasta la fecha se haya podido lograr exista enseñanza clínica lo suficientemente rica y variada para instruir á los alumnos de Medicina con la extensión y profundidad necesarias.

El estudio de las reformas intentadas evidencia que se ha tratado de corregir los defectos producidos por la escasez y poca variedad de enfermos en las Clínicas oficiales, notándose además que en las publicadas desde el año 1884 (16 de Enero) á la última se estima como muy útil para la resolución del problema la colaboración que en determinadas condiciones pueden prestar los ilustrados Médicos de los Hospitales. El último Real decreto, publicado en 18 de Febrero de 1901, plantea de nuevo la cuestión, cercada siempre de las mismas dificultades, y demuestra cómo hasta aquí subsisten las imperfecciones de antiguo señaladas.

Consagrada la atención del Ministro de Instrucción pública á todo cuanto á la enseñanza se refiere, ha comenzado por inspeccionar, acompañado del Claustro de la Facultad de Medicina, los locales destinados á Clínicas y comprobado lo defectuoso de sus condiciones, habiéndole conducido esta inspección y los datos adquiridos de los Profesores de Clínica á plantear el problema de la enseñanza de la misma, no sólo en el muy interesante aspecto de lo reducido de las Clínicas de Madrid, sino en todos aquellos que demandan una solución práctica inmediata en consonancia con los progresos de la educación médica. Para lograrlo ha estudiado las organizaciones de otros países y reflexionado detenidamente acerca de las contestaciones á un cuestionario que, con grande alteza de miras, han dado los 16 Catedráticos, seis Médicos de Hospital y cinco Médicos libres de esta capital consultados. La opinión de la mayoría establece como bases fundamentales para mejorar la enseñanza clínica:

- 1.ª Clínicas con mayor número de enfermos.
- 2.ª Utilización de todos los Hospitales para la enseñanza.
- 3.ª Ampliación de los estudios clínicos obligatorios con los de Dermatología y Sifiliografía, Oftalmología y Oto-rino-laringología.
- 4.ª División en grupos de los alumnos.
- 5.ª Realización de mejoras materiales de importancia (locales, laboratorios, clínicas, medios modernos de investigación, instrumental, etc.).

La demanda unánime de toda la clase médica, referente á la enseñanza oficial de las Clínicas llamadas especiales, á las que se refiere la base 3.ª, ha quedado ya satisfecha con la publicación del Real decreto de 21 del corriente mes, disponiendo su estudio obligatorio en la Licenciatura.

Las soluciones complejas que requieren las demás bases han sido encajadas dentro de la reforma total de

la enseñanza clínica necesaria para hacerla aplicable á toda España.

El examen imparcial de los hechos hace pensar no fué, acaso, una acertada medida crear para Madrid una situación de excepción aparentemente privilegiada, por la posesión de un Hospital clínico, propio de la Facultad, pequeño y lleno de defectos higiénicos.

Los muros que aislaron este Hospital del resto del edificio donde está enclavado, han dificultado el camino de expansión natural que han debido tener las Clínicas de la Facultad. Aquel antiguo estado, en el cual los Catedráticos eran casi siempre Médicos de los Hospitales, debió, cuando se hizo la organización de la enseñanza en España, conservarse todo lo posible dentro del procedimiento indiscutido como el mejor del ingreso por oposición en el Profesorado. Las dificultades administrativas que existieran habrían podido ser reparadas, y el ingreso por oposición de los Médicos de los Hospitales en el Profesorado clínico, conservando sus cargos y beneficios hospitalarios, habría puesto á la enseñanza oficial en posesión de la casi totalidad de los Hospitales, y resuelto, há muchos años, el medio de tener numerosas y variadas Clínicas. No puede berrarse lo pasado; pero constituye fructuosa lección para el presente y ha sido tenido en cuenta al formular el pensamiento que informa este proyecto de decreto.

No parece discutible, representa el Magisterio clínico uno de los cargos docentes más necesitado de una larga preparación práctica anterior, difícil de adquirir sin los precisos elementos que los Hospitales poseen, y á este propósito, es legítimo esperar los mejores resultados del derecho que se concede á los Médicos de Hospitales que sean agregados á las Facultades de Medicina, para hacer oposiciones, en el turno de Auxiliares, á las Cátedras de Clínica, iguales ó similares á las que ellos desempeñan, conservando su cargo y derechos de Médico de Beneficencia, una vez efectuada la oportuna variación en el presupuesto. En estas ocasiones, la oposición necesaria para el ingreso en el Hospital, la grande práctica en él adquirida, la educación didáctica conseguida durante su agregación y la oposición para la Cátedra, constituyen un verdadero baluarte de garantía. Además, este procedimiento llevará á gran parte de los jóvenes Médicos aspirantes á las Cátedras clínicas á adquirir en los Hospitales una preparación práctica personal, hoy no muy frecuente.

Las condiciones necesarias para la agregación á las Facultades de los Médicos de Hospital ofrecen garantía suficiente, y los Claustros de las Facultades y la Real Academia de Medicina de Madrid, á quienes se encomienda su designación, son Corporaciones tan respetables como competentes.

Contenida la idea de la agregación, en su esencia, en el art. 18 del decreto de 16 de Septiembre de 1886, puesto que concede la enseñanza oficial, con todas sus consecuencias, á los Médicos de Hospital que tengan parecidas condiciones á las que se van á exigir á los agregados, ha sido necesario modificarla tan sólo en el sentido ya esbozado en el decreto de 18 de Febrero de 1901, de encargarse al Profesor agregado de uno de los grupos de alumnos en que cada una de las Clínicas se dividirá. Se inicia con esto la mejora admitida por la mayoría de los Profesores Médicos y Catedráticos consultados, de disminuir el número de alumnos, facilitando la personalísima y directa enseñanza clínica, y de aumentar el número de enfermos destinados á las prácticas de la instrucción médica. Siendo cooperadores directos de la Facultad de Medicina los agregados, en cuanto á la enseñanza clínica se refiere, se desprende lógicamente deben tener derecho á pertenecer á la Junta de Facultad, con voz en los asuntos referentes á los estudios de clínica y estar sujetos á la Autoridad universitaria en el ejercicio de sus funciones docentes.

Cuanto se refiere al número de agregados, derechos á éstos concedidos, duración del cargo, tiempo de ejercicio del mismo, sustituciones y exámenes en que intervengan, ha sido objeto de preferente atención.

Así como la agregación es un paso de las instituciones hospitalarias hacia la enseñanza oficial, ésta tiene el derecho y el deber de enriquecer los medios materiales de que disponen los Catedráticos, marchando hacia la posesión de todo el contingente necesario de enfermos existentes en los Hospitales. Este es el único camino posible hoy para resolver el problema en sus verdaderos términos, ó sean los de aprovechamiento del total de enfermos y del total del trabajo clínico hecho en España. Si por desahogos futuros del presupuesto pudiesen ser hechos Hospitales clínicos, deberían éstos tener carácter de modelo para las instituciones hospitalarias, pero sin limitar la enseñanza en los demás.

En parecida dificultad económica se encuentra el Estado si una mayor dotación de las clínicas de los Ca-

tedráticos se ha de hacer, tomando de los Hospitales existentes, y aislándolas, porciones mayores ó menores, cuyo sostenimiento efectivo demuestra la práctica tiene que ser por el sufragado. El procedimiento más hacedero consiste en la sucesiva toma de posesión, por parte de los Catedráticos, de las vacantes de número que vayan ocurriendo en la plantilla de los Hospitales. Para que una institución benéfica ceda, sin detrimento de sus intereses, camas para la enseñanza, es necesario pueda disponer de ellas siempre y sin obstáculo alguno para colocar enfermos, y á esta razón se ha debido fundamentalmente las resistencias anteriormente encontradas al tratar de traspasar al dominio de las Facultades de Medicina partes más ó menos considerables de Hospitales. El carácter práctico del procedimiento escogido se demuestra por existir solo ó asociado á otros en muchos países, y ser además el único en España, á excepción de Madrid. Las condiciones y detalles de la instalación de las Clínicas de los Catedráticos en los Hospitales, han sido cuidadosamente examinados para evitar dificultades de orden corporativo, permitir puedan los servicios de Clínica ser mejorados en su servicio, y determinar una pauta que regule por el número de enfermos el derecho de ampliación de la Clínica de cada Catedrático. El desarrollo metódico del plan propuesto conducirá á la existencia de Catedráticos que sean en sus funciones clínicas Médicos del Hospital.

La enorme ventaja de la división de los alumnos de Clínica en pequeños grupos, se hace posible por la existencia de los agregados.

Ha sido objeto de especial atención el estado de la instrucción de los alumnos respecto de prácticas obstétricas. No puede admitirse razonablemente al ejercicio profesional á ningún Médico que haya terminado su carrera sin haber intervenido en la asistencia de algunos partos cuando menos, y por tanto, adquirido conocimientos manuales, absolutamente indispensables para resolver con éxito graves problemas médicos, siempre preciosos, de tiempo, é insolubles para los que no cuenten con otra ilustración que la teórica. Tanto la Maternidad de la Facultad de Medicina, como las Maternidades provinciales, deben reglamentarse y disponerse de modo que los alumnos de Obstetricia puedan hacer guardias, y bajo la dirección de los Catedráticos ó Profesores Médicos de las Maternidades, aprender, por intervención personal y observación repetida de las prácticas de los Profesores, lo que se necesite ejecutar en casos tan transcendentales.

Se ha procurado organizar esta enseñanza en condiciones compatibles con las restantes necesidades escolares, fijando un largo plazo para adquirirla, é instituyendo una reglamentación para la corrección de las faltas de orden social ó moral que pudieran cometerse por los alumnos.

Las reformas que se introducen en la enseñanza de las Clínicas obligan lógicamente, en cuanto puede haber más de un Profesor en cada Clínica, á modificar los exámenes, buscando la mayor suma posible de garantías, y exigiendo, para poder presentarse á ellos, una asidua asistencia á las clases de Clínica.

Por otra parte, y teniendo en cuenta la enorme extensión de las materias de que se ocupan las Patologías médica y quirúrgica, casi nunca explicadas completamente, á pesar de los esfuerzos laudabilísimos de los Catedráticos, se dispone, como medio de obligar al alumno á completar por esfuerzo propio el estudio de las Patologías médica y quirúrgica, que en los exámenes de Clínica le podrán ser hechas por el Tribunal preguntas de Patología, dejando en esto, como en los demás detalles del examen, libertad al Tribunal para determinarlos, siempre dentro del carácter eminentemente práctico de los exámenes clínicos, pues con las preguntas de Patología no se debe buscar una sustitución de una demostración de aptitud práctica, sino una adición á ésta.

Complemento fructuosísimo de las lecciones acerca del sujeto vivo es la investigación de las lesiones morbosas en el cadáver, para comprobar ó rectificar el juicio diagnóstico y adquirir conocimientos de Anatomía patológica, indispensables en toda buena educación médica. Siempre útil la autopsia, se hace totalmente indispensable cuando de enseñanza se trata, y en la actualidad muchas son las trabas opuestas á tan útiles estudios. A favorecerlos tiende la resolución de hacer obligatorias, á menos de interdicción judicial, las autopsias de los fallecidos en las Clínicas oficiales, cuando se juzgue necesario para la investigación científica.

Expuestas las consideraciones que anteceden, procede señalar las variaciones necesarias en el presupuesto clínico, reducidas á la necesidad de atender á la dotación de los servicios de internos cuando se verifique la ampliación de la Clínica de un Catedrático; al importe de los gastos del material de curas y medicamentos

que el Profesor crea necesarios y no suministre la Beneficencia, y á la reposición y adquisición de instrumental, aparatos y menaje destinados á la Clínica. Para poder llenar estas necesidades, cuya importancia económica no es considerable, el Ministro que suscribe estima recurso suficiente la economía que puede obtenerse en el suministro de medicamentos, hoy hecho á las Clínicas por una farmacia particular. En su lugar se encomienda este servicio á la Facultad de Farmacia, pudiendo el Catedrático de Prácticas farmacéuticas, por virtud de esta reforma, ampliar sus lecciones. La suma consumida hoy en la adquisición de medicamentos permitirá con holgura atender á los gastos necesarios para la implantación de este nuevo servicio.

Refiérese todo lo que con el presupuesto de Clínica y la Farmacia se expone tan sólo á la Facultad de Madrid. En las restantes Facultades, las Clínicas están de antiguo instaladas en toda su extensión en Hospitales provinciales, y no es necesario modificar su estado actual en este punto, si bien se ajustarán en todo lo demás á lo dispuesto en el articulado de este Real decreto.

Evidente la necesidad de atender á la instalación de Laboratorios Clínicos y á la mejora de los locales de las Clínicas, el Ministerio de Instrucción pública, previo el estudio detallado para ello necesario, procederá á consignar en los presupuestos las cantidades correspondientes.

Asunto ajeno á las Clínicas, pero no al de la instrucción médica en general, es el de los Depósitos judiciales de cadáveres. No tienen hoy los estudiantes de Anatomía bastante material para sus estudios, y en el que los Hospitales suministran, la integridad atómica está más ó menos perturbada. El aspecto judicial de las autopsias es ignorado en absoluto por los alumnos al finalizar sus estudios, aunque pocos meses después quizás tengan que dictaminar en causa grave, y dar con sus juicios ocasión á resoluciones judiciales que entrañen la honra, el bienestar ó la vida de sus ciudadanos. La Medicina rural, y por tanto la más desamparada de auxilios, cumple á diario con tan tremendos deberes, sin recibir en tan angustiosas situaciones, por su instrucción médica anterior, más ayudas que las escasas de una enseñanza que no le ha dado á conocer prácticamente, cómo se procede en casos semejantes. En modo alguno pueden achacarse tan graves insuficiencias al Profesorado; cumple éste brillantemente sus arduos deberes, pero no tiene elementos para enseñar lo que necesita en materias forenses.

Remedio de tan desconsolador estado será instalar los depósitos judiciales allí donde no existan buenos edificios á ellos destinados en la Facultad de Medicina ó en sitio próximo y local adecuado, cuando no sea factible establecerlos en las Facultades.

Reservando á la Autoridad judicial todas sus atribuciones y á los Médicos forenses todos sus derechos, quedaría aún extenso campo para que pudiesen, por una parte, ser destinados muchos cadáveres á trabajos anatómicos, y por otra, recibiesen los alumnos del Catedrático de Medicina legal ó de los Médicos forenses numerosas lecciones prácticas de autopsias judiciales.

Aun hay otra laguna didáctica en la Medicina legal. La Patología mental, muy justamente especializada para el tratamiento de los enfermos, entra eventualmente en la esfera de la actividad profesional de todo Médico, ó por causas de orden terapéutico, ó por razón del aspecto médico legal que las cuestiones referentes á las alteraciones mentales suelen ofrecer.

Para solucionar el aspecto puramente médico de los enajenados, es preciso reconocer que nuestras Facultades de Medicina carecen de medios de enseñanza de esta clase, y, por tanto, los alumnos no reciben la preparación necesaria. El desarrollo, casi siempre lento, de estas enfermedades, permite á los Médicos, y á veces á las familias de los enfermos, reconocer, aunque no sea con grande precisión científica, una enfermedad mental, y recabar, en busca de mayor ilustración y beneficios, los consejos de un especialista, si se trata de persona de desahogada posición, ó los auxilios de la beneficencia pública por medio del ingreso en una sala de observación del Hospital ó Manicomio provincial, cuando el enfermo ó su familia no cuentan con recursos. Pero esta forma práctica de resolver los problemas del diagnóstico y terapéutica de los enfermos de la mente, casi siempre beneficiosa, puesto que coloca á los pacientes en mejores condiciones, no es aplicable, cuando se trata de cuestiones médico-legales, en relación con un enajenado ó incapaz. Entonces son necesarias las más finas apreciaciones diagnósticas y el hábito del ejercicio de profundos y complejos exámenes mentales para que el informe del Médico tenga la autoridad y la eficacia necesarias.

La instrucción escolar práctica, en absoluto deficiente,

ciente en Frenopatía, origina en estos casos graves dificultades, puesto que todo Médico puede ser perito, y su juicio influir en la adopción de trascendentales determinaciones. Quizás la Medicina forense mental debiera sólo ser ejercida por Frenopatas de reconocida competencia, mediante públicas pruebas; mas en tanto se llega á esa situación, preciso es proveer para la actual. Sendo el aspecto legal de las alteraciones mentales aquel que precisamente puede ser impuesto á todo Médico por las circunstancias, es lógico incluir el estudio de la clínica Psicopática en la asignatura de Medicina legal, que por institución ya antigua comprende la teoría de las enfermedades mentales. Desgraciadamente, el Ministro que suscribe, reconociendo la grande importancia de todo lo que antecede, no cuenta con recursos directos para instalar y atender un manicomio destinado á clínica, por pequeño y modesto que fuere. Se impone, por tanto, la ineludible necesidad de utilizar los establecimientos de Beneficencia general ó provincial, para que los estudiantes puedan observar enajenados, y la forma y condiciones en las que las Clínicas frenopáticas se instituyen, responden por el momento á lo posible y á las ineludibles circunstancias de cada localidad.

Las anteriores consideraciones manifiestan la grande importancia de las reformas proyectadas, cuya implantación, aunque quizás haya de vencer algunos obstáculos, será seguramente beneficiosa para la enseñanza Clínica médica.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Septiembre de 1902.—CONDE DE ROMANONES.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Vengo en decretar lo siguiente:

Provisión de cátedras de Clínica.

Artículo 1.º Las cátedras de Patología general y su clínica, Patología médica y su clínica, Patología quirúrgica y su clínica, Obstetricia y Ginecología con su clínica, Enfermedades de la infancia con su clínica y Medicina operatoria con su clínica, y Arte de los apósitos y vendajes, que vaquen en lo sucesivo, se proveerán por uno de los tres turnos siguientes, que alternarán rigurosa y sucesivamente en cada Facultad de Medicina y Universidad:

1.º Por oposición libre entre Doctores.

2.º Por oposición entre Agregados y Auxiliares; y

3.º Por concurso de traslado entre Catedráticos numerarios de Facultad, en la forma determinada en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 14 de Febrero de 1902.

En el segundo turno tendrán derecho á hacer oposiciones: los Agregados á Clínica médica, á Patología general y su clínica y á Patología médica y su clínica; los que lo estén á Clínica de Enfermedades de la infancia, á Enfermedades de la infancia y su clínica; los que lo sean de Clínica de Obstetricia, á Obstetricia y Ginecología y sus clínicas; los de Ginecología, á Obstetricia, Ginecología y sus clínicas, y los de Clínica Quirúrgica, á Patología quirúrgica con sus clínicas, y á Medicina operatoria con su clínica, Arte de apósitos y vendajes.

Los Agregados que estén excedentes tendrán derecho, si han desempeñado su cargo durante dos cursos consecutivos, á entrar en el turno de oposición de Agregados con los que estén en ejercicio y en las mismas condiciones. A los Agregados se les exigirá el título de Doctor en Medicina para posesionarse de las cátedras para que sean nombrados por oposición.

Art. 2.º A los Médicos de Hospital agregados á la Facultad de Medicina que obtengan cátedra por oposición, se les asignará el haber correspondiente á la cátedra en concepto de gratificación, una vez efectuada la oportuna variación en el presupuesto, declarándose compatible el desempeño de los dos cargos de Catedrático y Médico de Hospital. La Clínica se instalará en el servicio que como Médico de Hospital desempeñaba el nombrado, siempre que cuente con 40 ó 60 camas y sea de igual clase que la Clínica de la cátedra. Cuando estas condiciones no se reúnan, tendrá que desempeñar el servicio de la Clínica donde estuviere antes instalado, y su cargo de Médico de Hospital, para tener derecho á percibir los dos emolumentos.

También podrá asignarse como gratificación á los Catedráticos de Clínicas de las Facultades de Medicina el haber de la Cátedra, cuando perciban el sueldo correspondiente al cargo que desempeñen de Médicos de Hospitales.

Profesores agregados.

Art. 3.º Los Profesores agregados tienen por misión la enseñanza oficial clínica, por cursos completos, de la asignatura á que estén agregados. Estos cursos figurarán entre las enseñanzas oficiales de la Facultad.

Art. 4.º Para que un Médico de Hospital general, provincial ó municipal, pueda ser Profesor agregado á la Facultad de Medicina, son necesarias las condiciones siguientes: tener aprobados los ejercicios del grado de Doctor ó contar con ocho años de antigüedad en el título de Licenciado; haber ingresado por oposición, y llevar cinco años, por lo menos, desempeñando como Médico de número una visita de igual clase que la clínica para que se le nombre. Las visitas de Medicina general dan derecho á la agregación á Clínica médica; las de Cirugía general, á Clínica quirúrgica; las de Obstetricia, á Clínica de Obstetricia; las de Ginecología, á Clínica de Ginecología; las de Obstetricia y Ginecología, á Clínica de Obstetricia y Ginecología; las de Paldopatía, á Clínicas de Enfermedades de la infancia.

Art. 5.º El nombramiento de Médicos de Hospital Agregados á la Facultad de Medicina se hará:

1.º Mediante propuesta del Claustro de Profesores de cada Facultad de Medicina.

2.º A petición del interesado, informada por el Claustro de Profesores de la Facultad de Medicina respectiva.

3.º Por solicitud á la Real Academia de Medicina de Madrid, acompañada del expediente académico, convocatoria y certificación de las oposiciones de ingreso del solicitante, y una Memoria original acerca de una materia referente á la Clínica de que pretenda ser Agregado. La Real Academia elevará al Ministro su informe dentro de un plazo de seis meses, á contar desde la presentación de la solicitud.

Art. 6.º El número de Agregados será ilimitado.

Art. 7.º Todo Agregado que haya desempeñado durante dos años consecutivos su cargo, tendrá opción á una licencia ilimitada, sin perder los derechos al turno de oposición de Agregados.

Art. 8.º El cargo de Profesor agregado es honorífico y gratuito. Los que estén en ejercicio formarán parte de la Junta de la Facultad, en las mismas condiciones que los Auxiliares, é igualmente del Tribunal de exámenes de su Clínica, y percibirán los derechos de examen correspondientes.

Art. 9.º Todos los años, durante los quince primeros días de Junio, los Agregados en ejercicio y los excedentes comunicarán oficialmente al Decano si en el curso próximo desempeñarán ó no su cargo. El incumplimiento de este precepto excluye en absoluto al Profesor agregado del cuadro de la enseñanza oficial del curso siguiente.

Art. 10. Las Clínicas que tendrán agregación son: la Médica, la Quirúrgica, la de Enfermedades de la infancia, la de Obstetricia y la de Ginecología. Siempre que sea posible se procurará que los servicios de los Agregados tengan buenas condiciones de instalación y se compongan de hombres y mujeres.

Art. 11. Los Profesores agregados estarán en sus funciones docentes sujetos á la autoridad del Ministro de Instrucción pública, Rector de la Universidad y Decano de la Facultad respectiva.

La falta de cumplimiento de sus deberes sin causa justificada dará lugar á la formación de expediente académico, y si resultasen probadas las faltas supuestas, el Profesor agregado cesará en su cargo y perderá el derecho á hacer oposiciones en el turno de Agregados.

Art. 12. El Decano de la Facultad, de acuerdo con los Profesores agregados, determinará las horas y locales de las clases de Clínica, y en los ocho primeros días del curso se enviará á cada Profesor agregado la lista de sus alumnos.

Art. 13. El Profesor agregado tiene la obligación de remitir al Decano trimestralmente la lista de las faltas de asistencia de sus alumnos, y en los últimos quince días de curso, una total de faltas y otra de notas, que se entregará al Tribunal de examen de la Clínica correspondiente.

Art. 14. En los casos de enfermedad ó ausencia de un Profesor agregado, su sustitución docente será hecha por un Profesor auxiliar de la Facultad, que designará el Decano. En funciones de sustituto, el Profesor auxiliar tendrá todas las atribuciones de Médico de la sala.

La sustitución por el Profesor auxiliar se limita absolutamente al tiempo del curso académico.

Ampliación de las Clínicas de la Facultad de Medicina.

Art. 15. Cada una de las Clínicas de las Facultades de Medicina tendrá de cuarenta á sesenta camas.

Art. 16. Toda Clínica de las Facultades de Medicina

que no tengan cuarenta camas podrá ser ampliada, por su traslado á un Hospital general, provincial ó municipal, cuando haya en la plantilla de Médicos vacantes de número y el servicio resultante sea de igual clase que la Clínica que se trata de ampliar. La visita de Hospital vacante debe tener de cuarenta á sesenta camas para que el traslado de la Clínica tenga lugar.

Art. 17. El Catedrático que desempeñe su Clínica en un Hospital general, provincial ó municipal, en sus funciones de Profesor encargado de una visita, tendrá iguales derechos y atribuciones que los Médicos de número del Establecimiento, y dispondrá de las salas de operaciones, sin instrumental, en turno igual á los Médicos de número. Para hacer las peticiones ó reclamaciones que con su función de Médico de Hospital se relacionen, se dirigirá al Decano y al Director del Establecimiento.

Art. 18. Las enfermerías destinadas á Clínicas se procurará se compongan de hombres y mujeres.

Art. 19. El servicio médico de las Clínicas instaladas en Hospitales corresponde por completo y de un modo permanente á la Facultad de Medicina. Las sustituciones por enfermedades, ausencias ó vacaciones reglamentarias se harán por el personal auxiliar de la Facultad, según ordene el Decano de la misma. Los internos de la Clínica dependerán de la Facultad, y serán nombrados por ella. Fuera de las horas de visita, si el Catedrático lo ordena, pueden ser reclamados los servicios del Médico de guardia del Establecimiento.

Art. 20. A la Beneficencia corresponde el sostenimiento de las salas en iguales condiciones que las demás del Establecimiento. Las mejoras que en instalación, menaje, camas, ropas, material de curas, medicamentos, alimentación y aumento de personal de servicio se hagan se sufragarán por la Facultad de Medicina. El instrumental correrá siempre á cargo de la Facultad.

Art. 21. El ingreso de los enfermos en las Clínicas situadas en Hospitales generales, provinciales ó municipales se hará por la Comisaría del Establecimiento, que dispondrá, siempre que las necesidades hospitalarias lo exijan, de las camas de las Clínicas. Sin perjuicio de esta disposición, los Catedráticos podrán hacer admitir determinados enfermos, cuando haya camas vacantes en la Clínica, por volante dirigido á la Comisaría.

Art. 22. En las Facultades donde las Clínicas estén ya instaladas en Hospitales generales, provinciales ó municipales, la ampliación, si es necesaria, de las Clínicas, se hará con sujeción á lo dispuesto en este Real decreto.

En la Facultad de Medicina de Madrid se conserva el Hospital Clínico tal como en la fecha se encuentra, y en tanto tiene lugar la ampliación de sus Clínicas. El presupuesto de éstas atenderá á cubrir las obligaciones que cree la ampliación de las mismas.

Art. 23. El suministro de medicamentos del Hospital Clínico de Madrid será hecho por la Facultad de Farmacia de Madrid.

Distribución de los alumnos de Clínica.

Art. 24. Los alumnos de cada curso de las Clínicas que tienen agregación se dividirán por grupos entre el Catedrático y los Agregados.

Art. 25. Esta distribución se efectuará por el Claustro de Profesores de la Facultad de Medicina. Se procurará que no exceda de 25 el número de alumnos del Profesor de la asignatura ó de cada uno de los Agregados á la misma.

Asistencia á las Clínicas.

Art. 26. Todo alumno que haya cometido treinta faltas de asistencia á las clases de Clínica del Catedrático ó Profesores agregados, perderá el derecho al examen en Junio y Septiembre, y tendrá necesidad de repetir el curso. Cuando el número de faltas no pase de quince, perderá el derecho de examen en Junio. Se exceptúan las faltas cometidas por causa de enfermedad, debidamente comprobada á juicio del Profesor del alumno, y las dependientes de las guardias en las Maternidades, comprobadas reglamentariamente.

Art. 27. No será admitido al examen de la Licenciatura ningún alumno que no presente los comprobantes reglamentarios de haber hecho cuarenta guardias en una de las Maternidades que los Decanos de las Facultades previamente harán conocer á los alumnos. Para ser admitidos al examen de Clínica de Obstetricia es necesario haber hecho veinte guardias cuando menos. El plazo para hacer las guardias comprende desde el principio del curso de la asignatura de Obstetricia y Ginecología hasta la presentación á la Licenciatura. Son utilizables para el servicio de guardias los doce meses del año.

Art. 28. Los Decanos de las Facultades, de acuerdo con los Directores y Profesores de las Maternidades, determinarán el modo cómo se ha de instalar y verificar el servicio de guardias de los alumnos, debiendo siempre cumplirse con las siguientes condiciones:

1.ª Existirá una habitación destinada á las mujeres, durante el trabajo del parto, independiente ó aislable del resto de la Maternidad.

2.ª Los alumnos tendrán un cuarto de guardia fuera de las enfermerías.

3.ª Las guardias comenzarán á las veinte de un día y terminarán á las ocho del siguiente, á menos tenga lugar un parto aun no concluido, y el alumno desee terminar la observación. La entrada y salida á la guardia se justificará por el mecanismo que se acuerde. No puede salirse de la guardia sin causa justificada, y si se hace, sea cualquiera la causa, no puede reingresarse, y la guardia no se contará para los efectos del número reglamentario necesario.

El número de alumnos de cada guardia será determinado todos los cursos por el Decano, con arreglo á la suma total de los escolares que tengan que prestar este servicio y Maternidades dispuestas para él. A los internos de la Facultad de Medicina, y á los de los Hospitales que sean de Maternidad, se les contarán sus guardias de internos como válidas para las prácticas obstétricas.

4.ª Los alumnos pasarán á la habitación destinada á las parturientes en cuanto una mujer experimente síntomas de próximo alumbramiento, y podrán permanecer en ella hasta la terminación completa del trabajo del parto.

5.ª La observación é intervención de los alumnos en las prácticas obstétricas tendrá lugar bajo la dirección del Catedrático ó Profesor de la Maternidad ó Médico de guardia encargado del servicio. Los alumnos cumplirán rigurosamente con las prescripciones de traje, limpieza y desinfección, que constarán escritas en el cuarto de guardia y en la habitación destinada á las parturientes. Cada alumno llevará una hoja clínica, según el modelo que la Facultad acuerde.

6.ª Las faltas de orden moral ó profesional que los alumnos puedan cometer serán puestas por el Director del Establecimiento en conocimiento del Decano de la Facultad, para su corrección disciplinaria académica.

7.ª Todas las disposiciones reglamentarias referentes al servicio de guardias en las Maternidades se imprimirán y entregarán á cada alumno al comenzar éste las prácticas de Obstetricia.

Prácticas de Anatomía patológica clínica.

Art. 29. Los cadáveres de los enfermos que mueran en las Clínicas de los Catedráticos ó de los Profesores agregados podrán ser autopsiados para enseñanza de los alumnos.

Las Facultades de Medicina organizarán, para los trabajos de Anatomía patológica, un personal idóneo, de la Sección anatómica y clínica, que practique estas investigaciones. Los resultados deben ser metódicamente anotados, y las piezas patológicas interesantes, acompañadas de su historial, formarán parte de los Museos de las Facultades.

De la práctica de la necropsia se exceptúan los cadáveres que el Profesor juzgue innecesarios para la enseñanza, y los que sean objeto de intervención judicial.

Las autopsias se limitarán, dentro de lo posible, á la cavidad ó parte afecta.

Sólo pasarán á las salas de disección los cadáveres no reclamados por las familias.

A los trabajos de Anatomía patológica podrán ser agregados los alumnos desde el comienzo de las asignaturas del tercer grupo.

Exámenes de las Clínicas.

Art. 30. Los Tribunales de exámenes se formarán por dos Catedráticos, el de Clínica y el de Patología correspondiente, y el Profesor agregado. Si hay más de un Profesor agregado á la Clínica, turnarán todos examinando sus alumnos.

Art. 31. El Tribunal determinará los detalles del examen para probar la aptitud clínica del examinando. A los alumnos les podrán ser hechas preguntas de cualquier punto de la Patología respectiva.

Cuadros de enseñanza clínica.

Art. 32. En los quince últimos días del mes de Junio se reunirá la Junta de Facultad, con asistencia de todos los Profesores auxiliares y de todos los Profesores agregados que hayan manifestado estar dispuestos á dar la enseñanza en el curso siguiente.

Se recogerán los datos necesarios para formar el

cuadro de enseñanza clínica oficial de Catedráticos y Profesores agregados, y además se acordarán las enseñanzas que deben ser dadas por los Profesores auxiliares. El primer día de matrícula quedará expuesto en el local donde se haga la matrícula un cuadro, y en la Facultad de Medicina otro, con los nombres de los Profesores, horas y sitios de sus clases y enseñanza que les corresponde.

En los quince primeros días de Octubre, después de hecha la distribución de alumnos, se adicionará el cuadro, con la reseña de los cursos cortos, si los hay, de los Profesores agregados.

Art. 33. Habrá en todas las Facultades de Medicina, en el tablón de anuncios oficiales, un cuadro de enseñanza libre, donde por orden del Decano se irán anunciando todas las que por medio de oficio, firmado por el Profesor que las dé, se hagan conocer al Decano.

Enseñanza de la Medicina legal.

Art. 34. La provisión de la cátedra de Medicina legal se verificará en iguales condiciones que la de las asignaturas clínicas que tienen agregación, y por los mismos tres turnos determinados en el art. 1.º de este decreto, que alternarán en cada Facultad y Universidad.

Art. 35. Podrán ser agregados y hacer oposiciones en el segundo turno á la asignatura de Medicina legal:

1.º Los Médicos de Beneficencia general, provincial ó municipal que hayan ingresado en sus Cuerpos por oposición y lleven más de cinco años desempeñando como Médicos numerarios la visita de un Manicomio ó sala de observación de un Hospital.

2.º Los Médicos forenses que hayan ingresado por oposición ó concurso y tengan más de cinco años de antigüedad en su cargo.

3.º El Director del Laboratorio judicial si ha ingresado por oposición ó concurso.

En el caso de existir estos agregados, se adjudicará á los Médicos de Manicomio ó salas de observación de los Hospitales la enseñanza de la Clínica Frenopática en iguales condiciones que á los Profesores agregados á las Clínicas y á los Médicos y á los Directores de Laboratorios judiciales, la enseñanza médico-legal relacionada con las autopsias y los trabajos de Laboratorio.

A los Agregados se les exigirá el título de Doctor en Medicina para posesionarse de las cátedras para que sean nombrados por oposición.

Art. 36. Los alumnos de Medicina legal harán prácticas de Medicina forense, asistiendo á las autopsias judiciales.

Art. 37. El Catedrático de Medicina legal ó los Forenses agregados, darán lecciones acerca de los casos médico-legales que hayan sido objeto de autopsias.

Art. 38. Para ser admitido al examen de Medicina legal es preciso que el alumno presente un certificado de haber asistido durante dos meses á la visita de un Manicomio general ó á la de las salas de observación de un Hospital provincial, y á varias autopsias judiciales.

Art. 39. Si existiesen Profesor ó Profesores agregados que fuesen Médicos de Manicomio ó sala de observación de un Hospital, serán los encargados de la enseñanza oficial de la Clínica Frenopática. Estos Profesores formarán parte de los Tribunales de examen de Medicina legal.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Abiertos todos los Hospitales, Maternidades, Manicomios, dependientes de las Beneficencias, á la enseñanza, podrá todo alumno de Medicina, que lo desee, concurrir á las visitas de los Médicos de estos establecimientos, previa la demostración de su calidad de alumno matriculado en Clínica.

La hora de asistencia, entantó el Profesor de la sala, no conceda autorización distinta, será precisamente la de la visita.

La exploración de los enfermos no se hará sin autorización explícita del Profesor, y éste es absolutamente libre para dar ó no enseñanza.

Las faltas ó incorrecciones que pueda cometer un alumno de privarán de su derecho á presenciar la visita.

Los alumnos no tienen derecho á asistir á las visitas de las prostitutas enfermas, ni á las de los departamentos reservados de las Maternidades.

En las salas de mujeres, si el Profesor de la misma lo dispone, serán reservados ciertos reconocimientos.

En los Manicomios ó sala de observación, el Profesor podrá limitar el derecho de asistencia á la visita.

2.ª El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes adoptará y propondrá todas cuantas resoluciones

sean necesarias para la completa y total implantación de lo dispuesto en este decreto.

Dado en San Sebastián á treinta de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Eustaquio Díaz Moreno, Registrador de la propiedad de Ocaña, de tercera clase, solicitando se le declare en situación de excedencia voluntaria por dos años:

Resultando que ingresó en el Cuerpo en 3 de Enero de 1889, y lleva, por lo tanto, más de dos años de servicios efectivos:

Vistos los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1900:

Considerando que, con arreglo á los citados artículos, los Registradores que estén en esas condiciones tienen derecho á disfrutar de excedencia voluntaria por un período de tiempo que no sea menor de dos años;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar en situación de excedencia por dos años á D. Eustaquio Díaz Moreno, con los derechos expresados en los artículos 6.º y 7.º del citado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1902.

P. A., L. SILVELA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 22 de Febrero último;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta las cotizaciones diarias oficiales de la segunda quincena del mes actual, se ha servido declarar que el tipo medio del cambio en el indicado período ha sido el de 34'41 por 100, correspondiendo en su consecuencia una reducción de 26 por 100 en las liquidaciones de derechos que para su pago en oro se efectúen en las Aduanas durante la primera quincena del mes de Octubre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1902.

RODRIGÁÑEZ

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Junta directiva de la Asociación de Propietarios de Madrid, en la que solicitan se suspenda el apremio y rigor de los plazos fijados en la Real orden de 13 de Julio último, interin estén pendientes de resolución las reclamaciones referentes á la forma de suministro de agua del Canal de Isabel II, y que se dicte y comuniqué al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta capital, precisando el sentido de la frase final del art. 2.º de la mencionada Real orden, á fin de que al cumplimentar ésta se entienda como dicho artículo determina á los edificios públicos ó de uso público, y no como está efectuándose, haciéndolo extensivo á las fincas en que realmente merezcan la calificación de edificios públicos.

Visto el informe emitido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta capital, en que manifiesta no había inconveniente en fijar de Real orden un último plazo para la realización definitiva de las obras, tan importantes para la salud pública:

Considerando que son muy pocos los Ayuntamientos que se han manifestado dispuestos á cumplir la Real orden de 13 de Julio de 1901, lo cual obliga á insistir

en su recomendación con las Corporaciones apáticas y á no extremar el rigor de la Real orden en lo que se refiere al plazo de tiempo con los Municipios donde se realicen trabajos para cumplirla:

Considerando que la Liga de Propietarios de Madrid tiene en curso en el Ministerio de Agricultura una reclamación sobre suministro de agua del Canal de Isabel II, sin la cual sería muy difícil el cumplimiento de las disposiciones sanitarias contenidas en dicha Real orden:

Considerando que el art. 72 de la ley Municipal encomienda á los Ayuntamientos la higiene y policía sanitaria de las poblaciones, y que, en su virtud, están autorizados aquéllos para disponer lo que crean conveniente sobre materia tan importante, y que el celo mostrado en ella debe merecer aplauso y estímulo;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se aplaude el celo mostrado por el Ayuntamiento de Madrid en este asunto, y se le excita á que perseverare en la obra de higienizar las viviendas de la capital de España.

2.º Se requiera á los Ayuntamientos cuya población exceda de 10.000 almas para que den cuenta á este Ministerio en el plazo de un mes, á partir de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, de las gestiones que hubiesen hecho para cumplimentar la Real orden de 13 de Julio sobre saneamiento de edificios públicos.

3.º Se proroga hasta 1.º de Julio de 1903 el plazo que el art. 7.º de la mencionada Real orden señala para empezar á cobrar las multas por infracción de la misma, y que debiera haber comenzado el 1.º de Julio del corriente año; y

4.º Se recomendará al Ministerio de Agricultura el pronto despacho de la reclamación de la Liga de Propietarios de Madrid sobre suministro de aguas del Canal de Isabel II, para que éstos puedan atender á esta grave necesidad de la salud pública.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1902.

S. MORET

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista una instancia, en la que el Catedrático del Instituto de Badajoz, D. Francisco Franco y Lozano, solicita se le nombre para una cátedra de Latín del de Sevilla, y resultando que en el Instituto de Sevilla figuran en la actualidad dos Catedráticos de la referida asignatura, si bien uno de ellos, D. Luis Parral y Cristóbal, ha sido recientemente trasladado por concurso al Instituto de Zaragoza:

Considerando que en la plantilla establecida por el artículo 10 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901 no figura más que una cátedra de Latín para cada Instituto, debiendo amortizarse la primer vacante que ocurra de esta asignatura en los que en todavía existen dos Catedráticos de la misma;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto desestimar la petición de D. Francisco Franco y Lozano y disponer que se entienda amortizada la cátedra de Latín del Instituto de Sevilla, de que es titular D. Luis Parral y Cristóbal, cuando éste interesado se posesione de la de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1902:

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del art. 1.º del Real decreto de 14 de Febrero último;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer: 1.º Que se anuncia á traslación por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesor de Pedagogía, vacante en el Instituto de San Isidro de esta Corte, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

2.º Podrán tomar parte en este concurso los Profesores comprendidos en el art. 2.º del citado Real decreto y en la regla 1.ª de la Real orden de 25 de Febrero último sobre aplicación de dicho Real decreto al Profesorado de los estudios del Magisterio.

3.º Las instancias, acompañadas de las respectivas hojas de servicios, deberán ser elevadas á este Ministerio por conducto de los Rectorados de las Universidades correspondientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que, en lo sucesivo, el estudio de la Higiene establecido para los alumnos de la Facultad de Farmacia, en el cuarto grupo de las enseñanzas de esta Facultad, sea el comprendido en la asignatura de Higiene del sexto grupo de la Facultad de Medicina, y determinado en el art. 7.º del Real decreto de 21 de los corrientes.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Consignados en los presupuestos municipales, y entre las atenciones de Instrucción primaria, los créditos necesarios para satisfacer el importe de las cantidades destinadas al pago del material de las clases nocturnas para adultos, servicio encomendado á las Escuelas públicas de primera enseñanza por las disposiciones legales vigentes, y con especialidad por los artículos 106 y 107 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y Reales decretos de 6 de Julio de 1900 y 26 de Octubre de 1901, y teniendo en cuenta que si estas enseñanzas han de prestar la utilidad consiguiente al fin para que han sido establecidas por la ley, es indispensable dotar las clases del material necesario, y finalmente, que conforme á lo preceptuado en el art. 13 de la vigente ley de Presupuestos, las obligaciones de personal y material de Instrucción primaria que se devenguen desde 1.º de Enero de 1902 han de ser satisfechas por el Tesoro;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el importe de las consignaciones de material necesario para la dotación de las clases nocturnas de adultos en las Escuelas de primera enseñanza se satisfaga con cargo al cap. 6.º, art. 1.º del presupuesto vigente, y con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Se abonará á los Maestros, con cargo al presupuesto de este Ministerio y como dotación de material para las enseñanzas de las clases nocturnas de adultos, una cantidad igual á la que vinieran percibiendo de los Ayuntamientos para estas atenciones que, por tanto, no podrán exceder del importe de lo consignado á tal fin en los presupuestos municipales.

2.ª El pago de estas atenciones se verificará por semestres y por medio de libramientos, que expedirá la Ordenación de pagos en virtud de las órdenes que al efecto le sean dirigidas por este Ministerio.

3.ª Para abonar estas dotaciones á los Maestros será indispensable que conste en las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y por informe del Inspector de primera enseñanza de la provincia, que las clases de adultos se hallan establecidas en la Escuela y vienen desempeñándose por el Maestro.

4.ª La Subsecretaría del Ministerio dictará las disposiciones necesarias para llevar á efecto lo preceptuado en esta Real orden, en armonía con la legislación vigente, y aplicando á su ejecución y cumplimiento lo dispuesto en la instrucción para el abono y justificación de los gastos de material de las Escuelas públicas, aprobada por Real orden de 31 de Marzo último y comprendida en el reglamento de Habilitados de 30 de Abril siguiente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Atendiendo á las circunstancias especiales en que se hallan Madrid y Barcelona por lo que hace á las Juntas locales de primera enseñanza para los efectos de lo dispuesto en la Real orden de 22 del corriente, y con el objeto de facilitar á los establecimientos de enseñanza primaria el cumplimiento del Real decreto de 1.º de Julio del año actual;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que hasta tanto que entre en funciones la Comisaría Regia, que será la que haya de informar en los expedientes de inspección, sean los Inspectores municipales de Madrid y el provincial de Barcelona los que, previo el dictamen facultativo sobre la seguridad de los edificios y sobre sus condiciones higiénicas, expidan la certificación á que se refiere el párrafo segundo de la Real orden de 22 de Septiembre último.

2.º Que para el cumplimiento de este servicio se considere dividido Madrid en dos zonas, Norte y Sur, separadas por las calles de Alcalá, Mayor, Cuesta de la Vega y Segovia, debiendo cada uno de los Inspectores municipales hacerse cargo de una de estas zonas, y alternando cada uno en su zona con la Inspectoría cuando se trate de Escuelas de niñas, procurando siempre el mayor celo y la mayor rapidez en el cumplimiento de este servicio.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Rectificación.

Al publicarse el Real decreto de 21 de Septiembre último sobre distribución de las asignaturas en las Escuelas Normales Superiores, se omitió, por error de copia, entre las del segundo curso del grado Superior, la asignatura de Historia Universal, dos lecciones semanales.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Secretaría general.

En el recurso de apelación interpuesto por D. Manuel Pareda y Amorin contra el fallo dictado por el instructor en el expediente de reintegro de 82.570 pesos 40 centavos por alcance procedente de la falsificación de libramientos de la Ordenación de pagos de Guerra de la isla de Cuba, la Sala segunda de este Tribunal ha acordado, en 12 del actual, atendido el fallecimiento del recurrente, se cite y emplazo á sus herederos para que se personen en forma legal ante la misma, en el plazo de treinta días, á sostener su derecho en el citado recurso; en la inteligencia que de no verificarlo se les acusará la rebeldía con los perjuicios á ello consiguientes.

Madrid 27 de Septiembre de 1902.—El Secretario general, Juan A. Maldonado. 5329—M

MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección de Ingenieros.

Debiendo procederse, previos los trámites reglamentarios, á la expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la construcción en el Mantelete exterior de Melilla de un cuartel permanente para el batallón de Artillería y batería mixta á él afecta, según proyecto aprobado por Real orden de 6 de Junio de 1898, cuyos terrenos están comprendidos entre la torre de Santa Bárbara, muro aspillero del recinto exterior; cuartel de San Felipe, muro del mismo recinto; cuartel de la Guardia civil, casa propiedad de D. Manuel Salama, y carretera de la Puerta de Santa Bárbara, se pone en conocimiento de los que se consideran con derecho á la propiedad de los citados terrenos por medio de este anuncio, para que en el plazo de quince días, á contar desde esta fecha, puedan producir las reclamaciones que estimen justas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del reglamento de 10 de Marzo de 1891 para la aplicación al ramo de Guerra en tiempo de paz de la ley, sobre Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, á cuyo fin estará de manifiesto el referido proyecto en la Sección de Ingenieros del Ministerio de la Guerra.

Madrid 23 de Septiembre de 1902.—El Jefe de la Sección, B. de Urquiza. 5319—M

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten, y reúnan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Table with columns: DEPENDENCIA Ó SERVICIO, MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN, Categoría, CLASE DE DESTINO, SUELDO, GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS, FIANZAS, CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN

NINGUNO

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reúnan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

Table with columns: DEPENDENCIA Ó SERVICIO, MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN, Categoría, CLASE DE DESTINO, SUELDO, GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS, FIANZAS, CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exigen en la casilla respectiva.

Table with columns: DEPENDENCIA Ó SERVICIO, MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN, Categoría, CLASE DE DESTINO, SUELDO, GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS, FIANZAS, CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN

DEPENDENCIA Ó SERVICIO

CLASE DE DESTINO

SUELDO

GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS

FIANZAS

CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN

Número orden

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
26 Dirección general de Correos y Telégrafos.—Idem.—Serón á Alconitar.	1.ª Peatón	250			
27 Idem.—Idem.—Pasador de las Hortichuelas á Félix.	1.ª Idem	500			
28 Idem.—Idem.—Estación férrea de Gérgal á Santa Cruz.	1.ª Idem	350			
29 Idem.—Avila.—Sotosancho.	1.ª Cartero	100			
30 Idem.—Idem.—Cebaderos al Barraco.	1.ª Peatón	700			
31 Idem.—Idem.—Sanhidrián á Labajos.	1.ª Idem	475			
32 Idem.—Idem.—Avila á Tornadizos de Avila.	1.ª Idem	200			
33 Idem.—Idem.—Estación férrea de Palacios de Goda á Siniabajas.	1.ª Idem	500			
34 Idem.—Badejoz.—Zalamea de la Serena.	1.ª Cartero	250			
35 Idem.—Idem.—Montijo á la estación férrea.	1.ª Peatón	200			
36 Idem.—Balears.—Algaida.	1.ª Cartero	200			
37 Idem.—Idem.—Muro.	1.ª Idem	200			
38 Idem.—Barcelona.—Baleña á Balonya.	1.ª Idem	200			
39 Idem.—Idem.—Alpens.	1.ª Idem	100			
40 Idem.—Idem.—Grandollers á Santa Eulalia Romana.	1.ª Peatón	590-62			
41 Idem.—Burgos.—Alar del Ray á Amaya.	1.ª Idem	300			
42 Idem.—Cáceres.—Valencia de Alcántara á Carbaljo (primera conducción).	1.ª Idem	650			
43 Idem.—Idem.—Logrosán á Guadalupe.	1.ª Idem	425-25			
44 Idem.—Canarias.—Arona.	1.ª Cartero	100			
45 Idem.—Castellón.—Morellas á Frades (primera conducción).	1.ª Peatón	651			
46 Idem.—Córdoba.—Zapateros.	1.ª Cartero	250			
47 Idem.—Cuenca.—Barajas de Melo á Leganiel.	1.ª Peatón	380			
48 Idem.—Gerona.—La Junquera al Perthus.	1.ª Idem	250			
49 Idem.—Granada.—Lanjarón.	1.ª Cartero	300			
50 Idem.—Idem.—Almáchar.	1.ª Idem	400			
51 Idem.—Guadalajara.—Uceda.	1.ª Idem	100			
52 Idem.—Idem.—Señas.	1.ª Idem	125			
53 Idem.—Idem.—Chiloeches á Valdarachas.	1.ª Peatón	350			
54 Idem.—Idem.—Guadalupe á Jesús del Monte.	1.ª Idem	700			
55 Idem.—Huesca.—Tormillo.	1.ª Cartero	300			
56 Idem.—Idem.—Lanuza.	1.ª Idem	200			
57 Idem.—Idem.—Ainsa á Balsa (primera conducción).	1.ª Peatón	850			
58 Idem.—Idem.—Monzón á Estrada.	1.ª Idem	945			
59 Idem.—Idem.—Monzón á Chasanz.	1.ª Idem	625			
60 Idem.—Idem.—Biescas á Acumuer.	1.ª Idem	472-50			
61 Idem.—Idem.—Aínsó á Fayó.	1.ª Idem	250			
62 Idem.—Jaén.—Estación férrea de Baeza (empalme).	1.ª Cartero	400			
63 Idem.—Idem.—Porcuna.	1.ª Idem	500			
64 Idem.—León.—La Veilla á Valdeluqueros.	1.ª Peatón	600			
65 Idem.—Lérida.—San Lorenzo de Moreny.	1.ª Cartero	100			
66 Idem.—Idem.—Artesa de Segre á Santa María de Moya.	1.ª Peatón	700			
67 Idem.—Idem.—Lérida á Menarguens.	1.ª Idem	500			
68 Idem.—Idem.—Tusent á Gosol.	1.ª Idem	500			
69 Idem.—Idem.—Os de Balaguer á Tragó de Noguera.	1.ª Idem	475			
70 Idem.—Logroño.—Urzuñua.	1.ª Cartero	150			
71 Idem.—Idem.—Vehos de la Sierra.	1.ª Idem	175			
72 Idem.—Idem.—Cenicero á la estación férrea.	1.ª Peatón	250			
73 Idem.—Idem.—San Asensio á Hornilla.	1.ª Idem	300			
74 Idem.—Idem.—Cervera á Valdeperrillo.	1.ª Idem	550			
75 Idem.—Idem.—Torrecilla de Cameros á Almarza.	1.ª Idem	250			
76 Idem.—Idem.—Navarrete á Hornos.	1.ª Idem	300			
77 Idem.—Idem.—Villanueva de Cameros á Gallinero.	1.ª Idem	250			
78 Idem.—Idem.—Lugo.—Nogales.	1.ª Cartero	150			
79 Idem.—Idem.—Sarría á Pinar del Páramo.	1.ª Peatón	472-50			
80 Idem.—Idem.—Monforte á Escarón.	1.ª Idem	445			
81 Idem.—Idem.—Puebla de Navia de Suarna á Cervantes.	1.ª Idem	500			
82 Idem.—Madrid.—Los Santos de la Humosa.	1.ª Cartero	100			
83 Idem.—Idem.—Villamanta á Chapinería.	1.ª Peatón	600			
84 Idem.—Málaga.—Cartama.	1.ª Cartero	400			
85 Idem.—Murcia.—Torre-Pacheco.	1.ª Idem	200			
86 Idem.—Navarra.—Iruzun á la estación férrea.	1.ª Peatón	400			
87 Idem.—Idem.—Iruzun á Guina.	1.ª Idem	150			
88 Idem.—Oviedo.—Calleras.	1.ª Cartero	350			
89 Idem.—Oviedo.—Vila del Rey á Cualedro.	1.ª Peatón	300			
90 Idem.—Oviedo.—Los Paeres.	1.ª Idem	100			
91 Idem.—Idem.—Roal.	1.ª Cartero	100			
92 Idem.—Idem.—San Pedro de la Montana.	1.ª Idem	500			
93 Idem.—Idem.—Grandas de Salime á Bardoedo.	1.ª Peatón	800			
94 Idem.—Palencia.—Quintanillas de las Torres.	1.ª Idem	200			
95 Idem.—Idem.—Administración de Aguilar de Campoo á la estación férrea.	1.ª Cartero	250			
96 Idem.—Pontevedra.—Dozón.	1.ª Peatón	500			
97 Idem.—Idem.—Lalin á Laro.	1.ª Cartero	500			
98 Idem.—Salamanca.—Cantalepiedra á Zorita de la Frontera.	1.ª Idem	450			
99 Idem.—Idem.—Horajo de Montemayor á Colmenar.	1.ª Idem	200			
100 Idem.—Idem.—Nava de Sobral á Cordovilla.	1.ª Idem	500			
101 Idem.—Santander.—Arroyal.	1.ª Cartero	350			
102 Idem.—Idem.—Valle de Cabuérniga á los Tojos.	1.ª Peatón	300			

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
104 Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sovilla.—Benazarón.	Ministerio de la Gobernación.	1.ª	Cartero.	200			
105 Idem.—Soria.—Lodares á Osma.	Idem.	1.ª	Idem.	200			
106 Idem.—Idem.—Arenillas á Barcones.	Idem.	1.ª	Peatón.	200			
107 Idem.—Tarragona.—Roda.	Idem.	1.ª	Cartero.	300			
108 Idem.—Teruel.—Gargallo.	Idem.	1.ª	Idem.	100			
109 Idem.—Idem.—Puebla de Valverde.	Idem.	1.ª	Idem.	200			
110 Idem.—Idem.—Tornel á Caudé.	Idem.	1.ª	Peatón.	352,50			
111 Idem.—Idem.—Sarrion á Mora de Rubielos.	Idem.	1.ª	Idem.	350			
112 Idem.—Idem.—Sarrion á Rubielos de Mora.	Idem.	1.ª	Idem.	600			
113 Idem.—Idem.—Puente del Arzobispo á Villar del Rey.	Idem.	1.ª	Idem.	250			
114 Idem.—Idem.—Quero.	Idem.	1.ª	Cartero.	500			
115 Idem.—Valencia.—Masarrochos.	Idem.	1.ª	Idem.	100			
116 Idem.—Idem.—Moncada.	Idem.	1.ª	Idem.	200			
117 Idem.—Idem.—Gadella.	Idem.	1.ª	Idem.	150			
118 Idem.—Idem.—Barjasot.	Idem.	1.ª	Idem.	150			
119 Idem.—Idem.—Rocafort.	Idem.	1.ª	Idem.	100			
120 Idem.—Idem.—Bétera.	Idem.	1.ª	Idem.	150			
121 Idem.—Idem.—Caudete á Fuenterrabías.	Idem.	1.ª	Peatón.	300			
122 Idem.—Valladolid.—Pollos.	Idem.	1.ª	Cartero.	250			
123 Idem.—Idem.—Viana de Cega.	Idem.	1.ª	Idem.	425			
124 Idem.—Idem.—Tordesillas á Villan de Tordesillas.	Idem.	1.ª	Peatón.	350			
125 Idem.—Vizcaya.—Amorovieta.	Idem.	1.ª	Cartero.	100			
126 Idem.—Zamora.—Carbayales.	Idem.	1.ª	Idem.	450			
127 Idem.—Idem.—Zamora á Villalazán.	Idem.	1.ª	Peatón.	500			
128 Idem.—Idem.—Zamora á Gama.	Idem.	1.ª	Idem.	590,62			
129 Idem.—Idem.—Benavente á San Miguel del Valle.	Idem.	1.ª	Idem.	450			
130 Idem.—Zaragoza.—Sos á Peñilla.	Idem.	1.ª	Idem.	945			
131 Idem.—Idem.—Sos á Longas.	Idem.	1.ª	Idem.	615			
132 Idem.—Idem.—Sos á Ruesta.	Idem.	1.ª	Idem.	708,75			
133 Idem.—Idem.—Sos á Pintano.	Idem.	2.ª	Idem.	750			
134 Idem.—Sección de Telégrafos de Huesca.	Idem.	2.ª	Celador	750			
135 Idem.—Idem de León.	Idem.	2.ª	Idem.	750			
136 Idem.—Idem de Logroño.	Idem.	2.ª	Idem.	750			
137 Idem.—Idem de Murcia.	Idem.	2.ª	Idem.	750			
138 Idem.—Idem de Zaragoza.	Idem.	2.ª	Idem.	750			
139 Idem.—Almacén de la Dirección general.	Idem.	1.ª	Ordenanza de segunda clase	725			
140 Idem.—Idem de Bilbao.	Idem.	1.ª	Idem.	725			
141 Idem.—Idem de Vigo.—Sección de Pontevedra.	Idem.	1.ª	Idem.	725			
142 Idem.—Idem de Torre de Esteban Hambrán.—Idem de Madrid.	Idem.	1.ª	Idem de tercera fd.	650			
143 Idem.—Idem de la Rambla.—Idem de Córdoba.	Idem.	1.ª	Idem.	650			
144 Idem.—Idem de Segovia.	Idem.	1.ª	Idem.	650			
145 Idem.—Idem de Benasque.—Idem de Huesca.	Idem.	1.ª	Idem.	650			
146 Idem.—Idem de Chiclana.—Idem de Cádiz.	Idem.	1.ª	Idem.	650			
147 Idem.—Estación central de Madrid.	Idem.	1.ª	Idem.	650			
148 Idem.—Sección de segunda enseñanza de Oviedo.	Idem.	1.ª	Idem.	650			
149 Idem.—Idem de León.	Idem.	2.ª	Badal segundo	800			
150 Juzgado de primera instancia de Piedra Buena.—Ciudad Real.	Idem.	2.ª	Portero.	800			
Juzgado municipal de Villalba de los Barros.—Badajoz.	Idem.	1.ª	Alguacil.	480	Derechos arancelarios...		
			Idem.	480	Derechos de arancel en los asuntos que intervienga.		
151 Ayuntamiento de Villatobas.—Toledo.	Idem.	1.ª	Peón público.	273,75			
152 Idem.—Idem de San Martín de Valdeiglesias.—Madrid.	Idem.	1.ª	2 agentes de vigilancia para custodia de montes de Propios.	456,25			
153 Juzgado de primera instancia é instrucción de Cazoria.—Jaén.	Idem.	1.ª	2 plazas de alguacil.	480			
154 Ayuntamiento de Córdoba.	Idem.	1.ª	Guardia municipal.	730			
155 Idem.	Idem.	1.ª	Peón caminero.	730			
156 Idem de San Clemente.—Cuenca.	Idem.	1.ª	2 plazas de alguacil portero.	456,25			
157 Idem.	Idem.	1.ª	Peón público.	365			
158 Idem.	Idem.	1.ª	Sapulturero.	365			
159 Idem.	Idem.	1.ª	Guarda mayor.	547,50			
160 Idem.	Idem.	1.ª	3 guardas menores.	456,25			
161 Idem.	Idem.	1.ª	4 vigilantes de consumos.	730			
162 Idem.	Idem.	1.ª	11 guardas de puertas.	584			
163 Diputación provincial de Valencia.—Carreteras provinciales.	Idem.	1.ª	Peón caminero.	730			
164 Idem de Murcia.—Hospital de San Juan de Dios.	Idem.	1.ª	Topiquero.	550			
165 Juzgado de primera instancia é instrucción de Lorca.—Murcia.	Idem.	2.ª	Alguacil.	610			
166 Ayuntamiento de Minglanilla.—Cuenca.	Idem.	1.ª	Guarda municipal de montes.	456,25	Derechos arancelarios.		
167 Juzgado de primera instancia é instrucción de Ferraguna.	Idem.	2.ª	Alguacil.	600	Derechos arancelarios.		
168 Obras públicas de Tarragona.—Carreteras del Estado.	Idem.	1.ª	Peón caminero.	2 p. diarias.			
169 Diputación provincial de Tarragona.—Carretera provincial de Puebla de Montornés á la general de Tarragona.	Idem.	1.ª	Idem.	67,86			
170 Obras públicas de Huesca.—Carreteras del Estado.	Idem.	1.ª	4 p. diarias de peones camineros.	2 rtas. diar.			
171 Diputación provincial de Logroño.—Carreteras provinciales.	Idem.	1.ª	Peón caminero.	1,75 p. diar.			
172 Ayuntamiento de Medina del Campo.—Valladolid.	Idem.	2.ª	Auxiliar temporero de la Secretaría.	500			

Se omiten las condiciones de edad que se exigen por no estar limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

Ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.

De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

Se omite la condición del plazo que se exige por oponerse á ello la ley de 10 de Julio de 1885.

De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

Número de orden....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
173	Ayuntamiento de Medina del Campo.—Valladolid	Capitanía general de Castilla la Vieja.	2.ª	2 plazas de alguacil.....	638'75	>	>	>
174	Idem.....	Idem.....	1.ª	Encargado del repeso.....	273	>	>	>
175	Idem.....	Idem.....	1.ª	Guarda pinares.....	547'50	>	>	>
176	Idem.....	Idem.....	1.ª	Muñidor del cementerio.....	547'50	>	>	>
177	Idem.....	Idem.....	1.ª	Cabo de serenós.....	821'25	>	>	>
178	Idem.....	Idem.....	1.ª	7 plazas de serenós.....	638'75	>	>	>
179	Idem.....	Idem.....	1.ª	3 ídem de vigilantes permanentes.....	638'75	>	>	>
180	Idem.....	Idem.....	1.ª	Peón urbano.....	547'50	>	>	>
181	Idem.....	Idem.....	1.ª	2 barrenderos.....	547'50	>	>	>
182	Ayuntamiento de Cabeza del Caballo.—Salamanca.	Idem.....	1.ª	Alguacil.....	60	>	>	>
183	Idem.....	Idem.....	1.ª	Cartero rural.....	150	>	>	>
184	Obras públicas de Zamora.—Carréteras del Estado.	Idem.....	1.ª	Peón caminero.....	2 ptas. diar.	>	>	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
185	Juzgado de primera instancia é instrucción de Avilés.—Oviedo.	Idem.....	1.ª	Alguacil.....	540	Derechos arancelarios...	>	>
186	Ayuntamiento de Gonesende.—Orense.	Capitanía general de Galicia.	1.ª	Cartero municipal.....	250	>	>	Se omiten las condiciones que se exigen por oponerse á ello la ley de 10 de Julio de 1885.
187	Ayuntamiento de Beceerra.—Lugo.	Idem.....	1.ª	2 plazas de porteros.....	365	>	>	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
188	Obras públicas de Orense.—Carréteras del Estado.	Idem.....	1.ª	2 ídem de peones camineros.....	2 ptas. diar.	>	>	>
189	Ayuntamiento de Sonservera.....	Capitanía general de Baleares.....	1.ª	Guarda municipal jurado.....	400	>	>	>
190.	Junta de Arbitros de Melilla.....	Comandancia general de Melilla.....	1.ª	Guardia urbano.....	720	>	>	>

NOTAS

- 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Octubre próximo.
- 2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copias de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepción de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.
- 3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, en papel de oficio.
- 4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.
- 5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regiméntales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados, las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colectora* *Legislación* de este Ministerio, números 398 y 125 respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
- 6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observadas por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, con- firmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS

- 1.ª Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretenden, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verificaren figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.
- 2.ª Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les correspondan, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 30 de Septiembre de 1902.

MINISTERIO DE MARINA

LOS NAVEGANTES

Dirección de Hidrografía.

GRUPO 120.—16 DE SEPTIEMBRE DE 1902

En cuanto se reciba á bordo esté aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España (costa SW.)

Almadraba.

Núm. 615, 1902.—Ha quedado completamente terminado el levantamiento de la almadraba «Reina Regenta», que se cala en aguas del distrito de Ayamonte.

Carta núm. 115 A, de la sección II.

MAR DE LAS ANTILLAS

Haiti (costa N.)

Puerto de Fort Liberté (Fort Dauphin).—Banco.

(*Nachrichten für Seefahrer*, núm. 27/1.247. *Berlin*, 1902.)

Núm. 616, 1902.—En el puerto de Fort. Liberté de Haití y en las proximidades del fondeadero de los vapores, existe un banco de 50 metros próximamente de la parte E. del viejo fuerte de Liberté (Fort Dauphin) al S. 85° W. á 2 cables, y el reducto Saint Frederick al N. 20° W.

Situación aproximada: 19° 40' 30" N. por 65° 38' 40" W.

Carta núm. 222 de la sección IX.

SENO MEJICANO

Estados Unidos.

Florida.—Bahía de Panzacola.

(*Notice to Mariners*, núm. 29/970. *Washington*, 1902.)

Núm. 617, 1902.—El 24 de Junio de 1902. la boya plana negra núm. 9 llamada *Navy Yard Outer Bank buoy*, se ha fondeado en 9,4 metros de agua en las demoras siguientes: la valiza luminosa de la punta Deer al N. 83° E: la extremidad del muelle W. del carbón, del Arsenal, al N. 6° W. Esta boya marca el canal que conduce al fondeadero de los barcos de gran calado, que pueden contornear esta boya para ir á fondear delante del arsenal ó de Panzacola.

El día 26 de Junio de 1902 una boya plana a bandas horizontales rojas y negras llamada *Barcelona buoy* se ha fondeado en 4,9 metros de agua en la bajamar media, en las demoras siguientes: la punta Fair al S. 13° E: la chimenea del arsenal al S. 39° W.

Esta boya marca la punta exterior de los enrocamientos que despide el muelle situado al extremo de Barcelona Street, la citada boya debe de dejarse al N.

Carta núm. 180 de la sección IX.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Maryland.—Cercanías de Baltimore.—Cambio en el valizamiento del canal principal.

(*Notice to Mariners*, núm. 29/969. *Washington*, 1902.)

Núm. 618, 1902.—Las tres boyas planas, números 1, 3 y 5, llamadas *Entrance to Cutoff buoy*, que estaban fondeadas en la enfilación del canal de Craighill, se han llevado y fondeado en el acantilado del torno de los canales Craighill y Cutoff.

Carta núm. 586 de la sección IX.

Maryland.—Río Potomac.—Boya sobre el placer de la punta Mathias.

(*Notice to Mariners*, núm. 29/967. *Washington*, 1902.)

Núm. 619, 1902.—El día 17 de Mayo de 1902 se ha fondeado en 5,5 metros de agua una boya-escoba negra con el número 11 1/2; marca el recodo del bajo situado entre la valiza de la punta Persimon y el faro del bajo de la punta Mathias.

Esta boya se encontrará en las demoras siguientes: el desembarcadero de la caleta Popes al N. 84° E: la valiza de la punta Persimon al S. 32° E: el faro del bajo de la punta Mathias al N. 79° W.

Carta núm. 586 de la sección IX.

Maryland.—Río Potomac.—Bajos, Kettle Bottom. Boya de campana.

(*Notice to Mariners*, núm. 29/968. *Washington*, 1902.)

Núm. 620, 1902.—El día 14 de Junio de 1902, la boya llamada *Kettle Bottom Shals Loamer Bell Buoy*, pintada á bandas verticales negras y blancas, se ha fondeado en 7 metros de agua en las demoras siguientes: El faro de la barra de la punta de Cobb al N. 21° E; el faro de la isla Blackstone al S. 73° 30' E: la punta Swan al N. 49° W.

Carta núm. 586 de la Sección IX.

El Director de Hidrografía, ESTEBAN ALMEDA.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 30 de Septiembre de 1902.—El Director general, Miguel Monares.

Tribunal de oposiciones

á ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.

Terminado el segundo ejercicio en el día de hoy, el Tribunal ha acordado se publique la lista de los señores opositores aprobados y declarados aptos para pasar al tercero, y que éste dé principio el día 3 de Octubre próximo, señalando para ello la hora de diez y media de la mañana, en el salón de Juntas de Valoraciones y Aranceles de la Dirección general de Aduanas.

Lista de los señores opositores aprobados en el segundo ejercicio y declarados aptos para tomar parte en el tercero y último.

Núm.	3.	D. Ricardo Barriobero Armas.
	4.	Juan R. Godínez Sánchez.
	6.	Julio Cortey Maurich.
	7.	Emilio Miranda Alcántara.
	11.	Germán Prior Utoría.
	12.	Alberto Martínez Martín.
	13.	Juan de Isasa y del Valle.
	16.	Enrique Sánchez Pastor.
	19.	Celestino María Arenal Gómez.
	24.	Valeriano Pérez y Flórez.
	25.	Ladislao Roig Marifio.
	35.	Benigno V. Artime Limeses.
	46.	José Fernández Ojeda.
	60.	Antoni Fidalgo de Solís.
	73.	Porfirio Silván González.
	76.	Augusto Morales Díaz.
	79.	Manuel San Román Díez.
	86.	Enrique García Herreros.
	102.	Julían Lojendio Garín.
	106.	Enrique Maureta Martí.
	118.	Ricardo Alonso López.
	133.	Rafael Martínez Nacarino.
	153.	Jaime Rodríguez Candela.
	163.	Gabriel Mañueco Padierna.
	164.	Eduardo García Cascales.
	168.	Antonio Laborda é Ibáñez.
	172.	Luis Corsejo y López.
	215.	Enrique Corbella Alvarez.
	219.	Rodrigo Fernández de Mesa.
	237.	Marcelino Valentín Gamazo.
	250.	Jacinto Elena Sánchez.
	252.	Félix Romaña Latiegui.
	255.	Juan Ferratges Tarrida.
	274.	Alberto Díaz de Brito.
	287.	Lorenzo Roses Artau.
	301.	Luis Bardajó López.
	324.	Federico Martínez Acacio.
	334.	Aurelio Conejo y Sola.
	343.	Pablo Albi de Paz.
	351.	José María de Estrada y Soler.
	375.	César Buesa Fernández.
	378.	Antonio Martínez Maldonado.
	380.	Joaquín Albi de Paz.
	385.	Mariano Moncada Blanco.
	386.	Francisco Rodríguez Gonzalo.
	388.	José Ubiera y Eusa.
	392.	Santiago Trias y Morán.
	402.	Fermín Díaz Ferrández.
	408.	Enrique Calvo Madroño.
	415.	Lázaro López Navarro.
	434.	Miguel Mathe Rodríguez.
	443.	Mariano Cañada Nadal.
	452.	Mariano Jimen Bayón.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Madrid 30 de Septiembre de 1902.—V.º B.º—El Presidente, Antonio Fidalgo.—El Vocal Secretario, P. Peón.

Banco de España.

Desde el 1.º de Octubre próximo se pagarán los intereses del vencimiento de dicho día de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 á los portadores de talones de la Dirección general del ramo hasta el núm. 1.750, y de inscripciones nominativas hasta el núm. 225.

Los talones de los números sucesivos se pagarán á medida que se reciban los avisos de la mencionada Dirección general.

Madrid 30 de Septiembre de 1902.—El Secretario general, Gabriel Miranda. X-2099

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

Primera enseñanza y Escuelas Normales.

Doña María Trinidad Sastre y Portales ha accedido á este Centro en solicitud de que se le expida un duplicado de su

título de Maestra de primera enseñanza superior, por haberse extraviado el primero que se le expidió con fecha 15 de Febrero de 1898.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 27 de Septiembre de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Negociado de Puertos.

Examinado el proyecto y expediente instruido á instancia de D. Benigno Morodo, vecino de la Coruña, solicitando autorización para construir una fábrica de salazones y conservas de pescado en el Agra de San Diego, Ayuntamiento de Santa María de Oza, de esa provincia:

Resultando que el expediente ha seguido la tramitación establecida, y que ha sido favorablemente informado por todas las Autoridades que en el mismo han intervenido;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien disponer se conceda la autorización solicitada, con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero D. Estanislao Pan en 31 de Marzo de 1900, debiendo referirse los niveles de todas las partes de obra proyectadas á la pleamar viva equinoccial, señalándose al efecto la línea correspondiente en algún muro ú obra contigua al mar.

2.ª Las obras deberán empezar dentro del plazo de tres meses y terminarse en el de dos años, contados ambos plazos á partir de la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID.

3.ª El replanteo se efectuará por la Jefatura de Obras públicas de la Coruña, extendiéndose la correspondiente acta acompañada de plano, por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, el segundo al concesionario, quedando el tercero archivado en la Jefatura de Obras públicas. En igual forma se procederá para la recepción definitiva de las obras, dándose á los tres ejemplares del acta de aquella el mismo destino.

4.ª Las obras quedarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas, cuyos gastos, así como los de replanteo y recepción de las obras, serán de cuenta del concesionario.

5.ª Queda obligado el concesionario á tener en buen estado de conservación, tanto las obras de la fábrica como las que afectan al dominio público, quedando el camino de servicio y rampa sujetos á la servidumbre de vigilancia litoral que informa la vigente ley de Puertos.

6.ª Esta concesión se otorga sin plazo limitado, dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con sujeción á lo que prescribe el art. 50 de la ley de Puertos.

7.ª El concesionario, previa mente al replanteo, acreditará ante el Ingeniero Jefe de Obras públicas, presentando la correspondiente carta de pago, haber consignado en la Caja general de Depósitos ó su sucursal de la Coruña la cantidad de 221 pesetas como garantía del cumplimiento de estas condiciones, cantidad que le será devuelta una vez aprobada el acta de recepción de las obras.

8.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones, será motivo de caducidad, procediéndose en este caso según lo dispuesto en la ley de Obras públicas y su reglamento.

Lo que de orden del Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, rogándole lo comuniqué al Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia y lo traslade al concesionario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1902.—El Director general, P. O., Antonio Arévalo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Coruña.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de José Rodríguez Páramos, del Ayuntamiento de Tuy, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su padre pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de otro hijo una excepción con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 9 de Agosto de 1902.—El Gobernador, Manuel Cojo Varela.

Señas que se citan.

Edad veintiseis años, estatura baja, pelo negro, ojos ídem, cara regular, nariz ídem, color trigueño, señas particulares ninguna. 5294—M

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de José Cervino Barreiro, del Ayuntamiento de Cotovad, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de

que su esposa pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su hijo José una excepción con arreglo al artículo 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 11 de Agosto de 1902.—El Gobernador, Manuel Cojo Varela.

Señas que se citan.

Edad cincuenta y cuatro años, estatura alta, pelo castaño, ojos ídem, cara alargada, nariz regular, color blanco, señas particulares ninguna. 5285—M

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Pablo Fernández García, del Ayuntamiento de Cotovad, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su esposa pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su hijo Benito una excepción con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 11 de Agosto de 1902.—El Gobernador, Manuel Cojo Varela.

Señas que se citan.

Edad cincuenta y un años, estatura alta, pelo castaño, ojos ídem, cara alargada, nariz regular, color blanco, señas particulares ninguna. 5286—M

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Evaristo Ogando Morgade, del Ayuntamiento de Cotovad, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su padre José pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su otro hijo José una excepción con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 11 de Agosto de 1902.—El Gobernador, Manuel Cojo Varela.

Señas que se citan.

Edad veinticinco años, estatura alta, pelo negro, ojos castaños, cara redonda, nariz regular, color moreno, señas particulares ninguna. 5287—M

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Juan Alvarez Fregores, del Ayuntamiento de Tuy, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su madre pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de otro hijo una excepción con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 14 de Agosto de 1902.—El Gobernador, Manuel Cojo Varela.

Señas que se citan.

Edad veintiocho años, estatura baja, pelo negro, ojos ídem, cara larga, nariz regular, color trigueño, señas particulares ninguna. 5295—M

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Cuarta Inspección.

DISTRITO FORESTAL DE VALENCIA

El día 23 de Octubre próximo, y hora de las once, tendrá lugar por ante el Sr. Alcalde de Buñol, y simultáneamente en las oficinas del Distrito forestal que comprende la provincia, por ante el Ingeniero Jefe del mismo, la celebración de la primera subasta para el arrendamiento de los pastos por tiempo de tres años forestales consecutivos, ó sea de 1902-903 á 1904-905 inclusive, del monte denominado La Cabera, «Sierra de Malacars» y «El Quiral», bajo el tipo de tasación de 4.250 pesetas anuales, rigiendo para el acto de la subasta y para la ejecución del aprovechamiento el pliego de condiciones generales, reglamentos y facultativas, que estará de manifiesto en las oficinas de dicho Distrito y en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo, á fin de que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la licitación.

Valencia 25 de Septiembre de 1902.—El Inspector, Victoriano Montés. 117—S

Junta de Obras del puerto de Alicante.

Esta Corporación abre un concurso entre los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y los Ayudantes de Obras públicas para proveer la plaza de Ayudante facultativo, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

El candidato que se nombre no podrá desempeñar otros cargos sin autorización de la Junta.

Las solicitudes se dirigirán al Presidente de ésta antes del 15 de Octubre próximo.

Alicante 22 de Septiembre de 1902.—P. A. de la Junta, el Secretario, Francisco Figueras.—V.º B.º—El Vicepresidente, Sánchez Palacios. X-2098

Agencia ejecutiva de Fuentelapeña.

D. Melquiades Andrés Corral, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber que en el expediente que instruyo en esta villa de Fuentelapeña contra Doña Josefa Sánchez Viñuela, vecina de Peñausende, provincia de Zamora, por el débito de 38 pesetas 16 céntimos, con más las costas y gastos que se causen por testimonio presentado á liquidación en la oficina de Deberos reales de Fuentelapeña en 26 de Marzo de 1895.

Lo que se anuncia con el fin de que sirva de notificación á la interesada, para que haga efectiva dicha suma en esta Agencia en término de ocho días, á contar desde la inserción de ésta en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID; transcurrido que sea dicho plazo, si no lo verifica, se procederá al embargo y venta de bienes con arreglo á instrucción.

Fuentelapeña 24 de Septiembre de 1902.—El Agente ejecutivo, Melquiades Andrés. X-2095

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Negociado de Estadística.—Estadística demográfica.

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 12 de Septiembre de 1902, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

CONSEJO DE LOS FALLECIDOS CALLE, NÚMERO Y CUARTO	DISTRITO	BARRIO	DEFUNCIONES	ENFERMEDAD CAUSA DEL FALLECIMIENTO Nomenclatura internacional abreviada.	EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS												TOTAL		
					De menos de 1 año		De 1 a 5 años		De 5 a 10 años		De 10 a 15 años		De 15 a 20 años		De 20 a 25 años				De más de 25 años
					V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.
Antonio Grilo, 26, cuarto	Palacio	Alamo	1	Eclampsia	1													1	
Hospital de Jesús Nazareno	Idem	Amaniel	1	Paraplegia															1
Monserrat, 30, segundo	Idem	Quiñones	1	Eclampsia															1
Santa Lucía, 12, principal	Universidad	Dos de Mayo	1	Insuficiencia															1
Plaza del Dos de Mayo, 5, primero	Idem	Idem	1	Tuberculosis															1
Monteleón, 40, segundo	Idem	Daciz	1	Endometritis															1
Tesoro, 40, cuarto	Idem	Rubio	1	Hemorragia cerebral															1
Espejo, 11, bajo	Centro	Espejo	1	Peritonitis															1
Arenal, 2, tercero	Idem	Arenal	1	Infección gripal															1
Hospital de San Juan de Dios	Buenavista	Plaza de Toros	1	Hipertrofia															1
Idem (Noviciado, 18, primero)	Idem	Idem	1	Insuficiencia															1
Hermosilla, 57, segundo	Idem	Idem	1	Pneumonia															1
Torrijos, 13, bajo	Idem	Idem	1	Bronquitis															1
Luis Cabrera, 6, bajo	Idem	Idem	1	Gangrena															1
Alcalá, 17, primero	Idem	Alcalá	1	Angina															1
Alarcón, 10, entresuelo	Congreso	Retiro	1	Septicemia															1
Santa María, 16, tercero	Idem	Huertas	1	Nefritis															1
Hospital Provincial (Desengaño, 1, segundo)	Hospital	Santa Isabel	1	Fiebre tifoidea															1
Idem (Lista, 22, cuarto)	Idem	Idem	1	Senectud															1
Hospital Provincial (Fernando el Santo, 2, cuarto)	Idem	Santa Isabel	1	Senectud															1
San Ildefonso, 28, cuarto	Idem	Idem	1	Tuberculosis															1
Hospital Provincial (Travesía de San Lorenzo, 1, principal)	Idem	Idem	1	Senectud															1
Urosas, 16, cuarto	Idem	Cañizares	1	Pulmonía															1
San Ildefonso, 4, principal	Idem	Santa Isabel	1	Fiebre tifoidea															1
Inclusa	Inclusa	Embajadores	1	Eclampsia															1
C. V. (Paseo de las Delicias, 50, bajo)	Idem	Idem	1	Traumatismo															1
Mésón de Paredes, 25, tercero	Idem	Encomienda	1	Insuficiencia															1
Inclusa	Idem	Embajadores	1	Enterocolitis															1
Idem	Idem	Idem	1	Idem															1
Idem	Idem	Idem	1	Sífilis															1
Idem	Idem	Idem	1	Enterocolitis															1
San Bernabé, 18	Latina	Aguas	1	Bronquitis															1
Costanilla de San Pedro, 8, portería	Idem	Puerta de Moros	1	Insuficiencia mitral															1
Toledo, 55, segundo	Audiencia	Toledo	1	Infección intestinal															1
Felipe III, 5, tercero	Idem	Constitución	1	Miocarditis															1
Total por sexes					3	4	1	4	2	4	6	5	4	3				16	20
Total por edades					7	5	0	0	6	11	7								36

DEMOGRAFÍA

NACIDOS VIVOS							NACIDOS MUERTOS							DEFUNCIONES		
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL			LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL			TOTAL		
Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	ambos sexos	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	ambos sexos	Varones	Mujeres	TOTAL
1	2			1	2	3								1	2	3
	1				1	1								2	2	4
	1				1	1									2	2
4	3			4	3	7								4	2	6
															2	2
4	2		1	4	3	7								4	4	8
1	2	1		2	2	4								3	4	7
2	2			2	2	4								1	1	2
1	1			1	1	2								1	1	2
13	14	1	1	14	15	29								16	20	36

Madrid 20 de Septiembre de 1902.—El Alcalde Presidente, Alberto Aguilera

Secretaría.

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 1.º de Octubre próximo, á las diez y media de la mañana, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo dos transferencias de crédito dentro del cap. 9.º, por importe total de 32.000 pesetas, para ampliar los créditos destinados al servicio de intereses y amortización de la Deuda de Expropiaciones.

Otro disponiendo que una de las seis pensiones de 3.000 francos, consignada en el cap. 9.º, art. 7.º, del presupuesto vigente, se distribuya entre tres alumnos del Colegio de San Ildefonso, al respecto de 1.000 pesetas cada uno, para que puedan seguir sus estudios dentro de España.

Otro aprobatorio de un presupuesto extraordinario del Ensanche para el corriente ejercicio.

Otro disponiendo la jubilación de un Maestro que fué de las Escuelas municipales, y el reconocimiento y pago á sus herederos de la suma de 336.10 pesetas, á que ascienden los haberes pasivos devengados.

Otro disponiendo la jubilación de un practicante de la Beneficencia municipal.

Otro disponiendo la jubilación de un Maestro Auxiliar de las Escuelas públicas.

Otro disponiendo se anuncie subasta pública para contratar el suministro de cal cáustica para las inhumaciones hasta 31 de Diciembre de 1905.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 29 de Septiembre de 1902.—El Secretario, Francisco Ruano Carriedo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE

D. Miguel García Albero, Juez de primera instancia y de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Parrilla López, conocido por Juan, natural de Murcia,

soltero, lañador, de veinticuatro años, sin vecindad conocida, aunque suele habitar en Valencia con su querida Isabel Gutiérrez, travesía de Moncar, núm. 6, primer piso, siendo sus señas de estatura regular, moreno, pelo negro, y viste pantalón de pana, blusa á cuadros blancos y negros, botina de los mismos colores y zapatos también negros, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre disparo de arma de fuego y lesión grave, causada en esta ciudad la noche del 8 de los corrientes.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y conducción á estas cárceles del expresado sujeto, con las seguridades convenientes.

Dada en Albacete á 26 de Septiembre de 1902.—Miguel García.—Por su marido, José García. J-6231

ALICANTE

D. Rafael Viñes Arques, interinamente Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda, se instruye causa por el delito de sedición contra Francisco Pérez Lillo, hijo de José y Dolores, de trece años, soltero, jornalero, natural de Alcoy y vecino de esta capital en la calle Argensola, núm. 5, á Isidro Monserrat Pérez, hijo de Isidro y de Rosa, de trece años, soltero, jornalero, natural y vecino de esta ciudad en la calle de la Huerta.

En dicho sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura de los referidos procesados, poniéndolos en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Y para que se personen en el mismo á responder de los cargos que les resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines Oficiales* de esta provincia, de Barcelona y GACETA DE MADRID; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dado en Alicante á 23 de Septiembre de 1902.—Bafael Viñes.—Por su mandado, Manuel Marín. J—6222

ANTEQUERA

D. Federico Grande y Cortés, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, y en méritos de la causa que instruyo por hurto de una mula á D. Joaquín González Machuca, cuyas señas al final se expresarán, y cuyo hecho ocurrió en la madrugada del 29 de Agosto último en el sitio denominado de Pinillos, de este término, se cita y llama á la persona en cuyo poder se encuentre dicho semoviente para que dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifica.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca y rescate de dicho semoviente y detención de la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima procedencia.

Antequera 25 de Septiembre de 1902.—Federico Grande.—Por su mandado, por mi compañero Sr. Nogués, Ventura Rodríguez.

Señas de la caballería.

Una mula negra, algo cana por detrás de las orejas, cerrada, de dos dedos sobre la marca, hierro en la tabla izquierda del cuello. J—6223

ARACENA

D. Juan Lobo Jiménez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á José María Díaz Artero, de veintidós años, estatura un metro 84 centímetros, es de color moreno, pelo castaño, ojos pardos, sin cicatriz visible, natural y vecino de Calera de León (Badajoz), para que comparezca ante este Juzgado, para ser citado y emplazado en la causa que contra él se le sigue por hurto.

A la vez exhorto á las Autoridades y requiero á los agentes de policía judicial practiquen eficaces diligencias en la busca y captura de dicho procesado, y en caso de conseguirlo lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Aracena á 25 de Septiembre de 1902.—Juan Lobo Antonio Pardo y Corchero. J—6224

BAZA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del partido en providencia de este día, dictada en méritos de causa que se instruye sobre estafa contra Juan Lozano Castellano, por la presente se cita á los testigos Matías Serrano Aznar, Antonia Avalos García, Roque Sánchez Magdaleno y Andrés Magdaleno Gómez, todos de estos vecinos, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar de la inserción de esta cédula en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que tenga lugar la citación acordada, cumpliendo con lo mandado, expido la presente, que firmo en Baza á 22 de Septiembre de 1902.—El Escribano, Federico Yagüez. J—6225

BELMONTE

D. Antonio López Varela, Juez de instrucción de esta villa de Belmonte y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado por lesiones Benjamín Suárez, vecino de Rozollana, parroquia de Santa María de Villanchar, Concejo de Grado, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca á constituirse en prisión provisional y á ser indagado en el sumario que se le sigue por dicho delito, toda vez no fué habido en su domicilio, ignorándose su paradero; previniéndole que si no comparece se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encarga á las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca y captura del referido procesado, remitiéndolo en su caso á disposición de este Juzgado.

Dado en Belmonte (Oviedo) á 24 de Septiembre de 1902.—Antonino López Varela.—Por su mandado, P. A., José M. Ramírez. J—6226

CALATAYUD

D. Fulgencio Bermúdez Ucelay, Juez municipal, ejerciente funciones de instrucción de Calatayud y su partido por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Alejandro Cabillo Abrales, de veintiocho años, soltero, empleado en ferrocarriles, natural de Humañas, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de cumplir en las cárceles del partido veinte días de prisión subsidiaria, en equivalencia de las 100 pesetas que ha dejado de satisfacer en concepto de indemnización

de perjuicios en causa seguida contra el mismo sobre hurto y estafa á la Compañía del ferrocarril central de Aragón; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Alejandro Cabillo, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Calatayud á 26 de Septiembre de 1902.—Fulgencio Bermúdez Ucelay.—De su orden, Pascual Burillo. J—6227

CARMONA

D. José Baleriola y Albaladejo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se interesa de todas las Autoridades de la Nación la práctica de activas diligencias para la busca y rescate del semoviente que al final se expresará, que fué sustraído el 13 del actual del sitio conocido por Cañada de las Calizas, de este término, al vecino de esta ciudad Miguel Fernández Caballo, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con sus tenedores, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Carmona á 23 de Septiembre de 1902.—José Baleriola.—El actuario, Juan Luis Morales.

Señas del semoviente.

Un mulo de pelo negro, cerrado, con tres dedos sobre la marca, con un lucero blanco en la cinchera, otro igual en el moño de la cabeza. J—6228

CASTELLÓN DE LA PLANA

D. Ignacio Martí Miquel, Juez de instrucción de la ciudad de Castellón y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pascual Chamorro Insa, alias Roig, hijo de Pascual y de Concepción, de veintidós años, soltero, panadero, natural de Onda, vecino de Casellón, estatura regular, pelo encarnado oscuro, nariz y boca regulares, color moreno, y viste á lo jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel correccional de esta ciudad y se constituya en prisión provisional, por haberlo así acordado la Audiencia provincial de esta capital en la causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Pascual Chamorro Insa, y caso de ser habido la conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de dicho Tribunal superior.

Castellón de la Plana 25 de Septiembre de 1902.—Ignacio Martí Miquel.—Por mandado de S. S., Antonio Viñarta. J—6229

CASTRO DEL RÍO

D. Raimundo Rioboo y Pérez de Mena, Abogado, Juez municipal en funciones de instrucción de este partido por enfermedad del propietario.

A las Autoridades y agentes de policía de la Nación hago saber que en la madrugada del 15 del actual fueron sustraídos de los terrenos del cortijo Fuente de Doña Mayor, enclavado en este término, que obra D. Antonio Moreno Villatoro, las caballerías que al final se reseñan.

Y ruego á dichas Autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresados semovientes, y que caso de ser habidos los ponga á disposición de este Juzgado, así como los autores del hecho, á los que se señala el término de diez días para que comparezcan á prestar declaración.

Dado en Castro del Río á 22 de Septiembre de 1902.—Raimundo Rioboo.—Por su mandado, José Delgado.

Señas de las caballerías.

Una burra rucia oscura, de catorce años, mediana, con rastra rucho rucio, de cinco meses.

Otra burra rucia, algo clara, de quince años, y alzada regular.

Una ruca y un rucho, ambos rucios y de quince meses. Otro rucho pardo, de la propia edad. Todas estas caballerías herradas con un hierro en la nariz M. O.

Un mulo de veintidós años, pelo castaño, cinco dedos más de marca, con hierro en una cadera que figura una A. J—6230

CORUÑA

D. Eduardo Galván López López, Juez accidental de instrucción de este partido.

Por la presente, mediante á ignorarse su actual paradero, cita, llama y emplaza al procesado Salvador Guardado Cortiñar, hijo de Eduardo y Vicenta, de diez y ocho años, del comercio, soltero, natural del Guantánamo (Isla de Cuba), y vecino de esta ciudad, calle de Panaderos, 28, primero, de estatura alta, ojos y pelo negros, nariz y boca regulares, color bueno, á fin de que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario que se le instruye sobre disparo de arma de fuego y lesiones; prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan practicar las más activas diligencias para la busca y captura del procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición.

Dado en la Coruña á 22 de Septiembre de 1902.—Eduardo Galván.—El Escribano, Licenciado Florencio Urioste. J—6231

CHINCHÓN

D. Jacinto de la Peña y Camacho, Juez de instrucción interino de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Josefa Fernández Heredia, natural de Alquife, provincia de Granada, de cincuenta y ocho años de edad, casada, ambulante, y á un gitano apodado Guatero, cuyos nombres y apellidos se ignoran de buena estatura, robusto, cara afeitada, de unos cuarenta y siete años de edad, sin seña particular, y viste traje negro de chaqueta, gorra oscura y botas de color, para que dentro de diez días, siguientes al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado con objeto de ser reconocida la Josefa por dos Médicos, y el Guatero para responder de los cargos que le resultan en causa por disparo y lesiones; bajo apercibimiento el segundo de ser declarado re-

belde, y ambos de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho si no lo verifican.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de policía judicial, procedan á la busca del expresado Guatero, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los efectos expresados.

Dado en Chinchón á 26 de Septiembre de 1902.—Jacinto de la Peña.—El Escribano, Juan Escanellas. J—6232

GRANADA—SAGRARIO

D. Antonio J. Afán de Rivera, Juez instructor é interino del distrito del Sagrario de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza al procesado José Fernández Alvarez, alias Catito, natural y vecino de esta ciudad, domiciliado que estuvo en la calle Baja de San Ildefonso, hijo de Manuel y de Aureliana, de estado soltero, de oficio panadero y de diez y siete años de edad, para que dentro del término de veinte días, que comenzarán á contarse desde el siguiente de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, situado en la Plaza Nueva, frente al Palacio de Justicia, á la práctica de cierta diligencia en la causa que se le sigue sobre lesiones; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar, y será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea lo pongan en esta cárcel á mi disposición.

Dado en Granada á 25 de Septiembre de 1902.—Antonio J. Afán de Rivera.—Por mandado de S. S., Aureliano Guglieri. J—6233

HELLÍN

D. Miguel Martínez de Córdoba, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Francisco Tomás Roche se instruye sumario por el delito de tentativa de robo contra Juan José Pineda Rodríguez, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de un sujeto conocido con el nombre de Luis, natural de Peal de Becerro, de la provincia de Jaén, el cual lleva una cédula que dice ser natural de Santander; viste americana de invierno azul, faja azul, pantalón mezclilla de algodón, parecida al uniforme que de verano usa la Guardia civil, aunque el color es algo más apagado; alpagatas, gorra como la que usan los empleados de ferrocarriles, con visera de hule; camisa de franela de algodón, camiseta listada en azul y blanco, parecida á la que usan los marinos, y pañuelo de seda al cuello á cuadros blancos y negros.

Dado en Hellín á 22 de Septiembre de 1902.—Miguel Martínez de Córdoba.—Por su mandado, Francisco T. Roche. J—6234

HUELVA

D. Francisco Guerrero Delgado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia dictada en este día en causa seguida en este Juzgado por hurto de caballerías de la propiedad de D. Guillermo García Carrión, vecino de esta capital, cuyo hecho tuvo lugar en la madrugada del día 13 al 14 de Agosto en una finca de la propiedad también de dicho señor, sita en término de esta ciudad al sitio denominado Cerdeñas, siendo hasta ahora infructuosas cuantas diligencias se han practicado en su busca, por lo que ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichas caballerías que al final se reseñan, poniéndolas, caso de ser habidas, en este Juzgado y á mi disposición, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren, si fueren sospechosas, y no acreditar en su legítima procedencia.

Dado en Huelva á 20 de Septiembre de 1902.—Francisco Guerrero.—El Escribano, Licenciado Blas F. Toscano.

Señas de las caballerías.

Una yegua de siete años, de marca, pelo negro tostado, con hierro en el anca derecha.

Otra yegua negra azabache, próxima á la marca, de seis años y con el mismo hierro. J—6235

JACA

D. Fernando de Santa Pau y Nogués, Juez de instrucción de la ciudad de Jaca y su partido.

Hago saber que el día 4 de Agosto último, en el balneario de Panticosa, se observó la fractura de un baúl de la propiedad de Doña Carolina Arias Rodríguez, facturado en Madrid para Sabiñanigo, y sustracción de las alhajas y efectos que á continuación se indican, por cuyo hecho se instruye sumario, en virtud del que, por el presente ruego á todas las Autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de las alhajas y efectos sustraídos, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no dieren explicación satisfactoria ó acrediten su legítima adquisición.

Dado en Jaca á 24 de Septiembre de 1902.—Fernando de Santa Pau.—Licenciado Casimiro Revuelta Ortiz.

Señas de las alhajas y efectos

Cuatro imperdibles, uno de doblé con perlas, otro de esmalte en forma de círculo, otro mosaico y otro forma de larga, de brillantes.

Dos pulseras, una de plata sobredorada, de barbada y otra de esmaltes y plata.

Y un imperdible en forma de aguja de sombrero, trabajo de Tivón.

Dos pares de botas de cabritilla.

Un velp de encaje.

Dos blusas de seda.

Media docena de pares de medias negras.
Dos sábanas y un almohadón de hilo.
Y cuatro camisas de hilo con las iniciales C. A.

LÉRIDA

D. Enrique García de Lara, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquín Pedrol y Bergés, natural de Vimodri, de treinta y ocho años de edad, alto, moreno, con bigote negro, casado con Francisca Bano, residente en Tárrega, habiendo tenido aquél su última residencia en la ciudad de Barcelona, en compañía de un hermano suyo llamado Juan, en la calle de la Diputación, número 102, dedicándose ambos á la matanza de reses en el matadero oficial de dicha ciudad de Barcelona, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el piso segundo del Palacio de Justicia, para responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, funcionarios y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo, si se consigue, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido. Dado en Lérida á 22 de Septiembre de 1902.—Enrique García de Lara.—Por orden de S. S., Manuel Cardona. J—6237

MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se sacan á pública subasta, y en los lotes que se expresan á continuación, los siguientes inmuebles:

Pesetas.

Primer lote.

Una parcela, situada á la izquierda del camino público que desde la pradera del Corregidor conduce á la Fuente de la Teja, mirando al Norte, y que es una de las dos que constituyen el lavadero núm. 2 de la margen derecha del río Manzanares, con una extensión, deducida la superficie de una faja ocupada por una calle de servicio particular, de trescientos cincuenta y dos metros cuadrados ochenta y seis décimos, equivalentes á cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pies cuadrados ochenta y tres céntimos, y anexa á esta parcela una faja rectangular de terreno que tiene su fachada á la calle de servicio particular, y su extensión, asimismo, de ciento sesenta y un metros cuadrados treinta y tres décimos, equivalentes á dos mil doscientos sesenta y tres pies cuadrados setenta y tres céntimos, y sobre cuyo solar existe una ligera construcción de planta baja con fachada al camino de la Fuente de la Teja, y en la esquina, y con fachada á la calle de servicio particular, construcciones de planta baja y principal, todas ellas con habitaciones para alquilar; ha sido valorada en.....

2.700 62

Otra parcela, que constituye, en unión con la anterior, el lavadero núm. 2 de la margen derecha del río Manzanares, ó sea la situada á la derecha del camino público que desde la pradera del Corregidor conduce á la Fuente de la Teja, y cuya extensión es de mil novecientos treinta metros cuadrados veintiocho décimos, equivalentes á treinta y siete mil setecientos cincuenta y dos pies cuadrados, dentro de cuya superficie se encuentra el caz de la ribera, con pontón sobre el mismo, cabañones, horcones y cuerdas para tender, con cobertizo para pilas y valla de madera; ha sido justipreciada en....

9.060 48

11.761 10

Segundo lote.

La finca rústica ó parcela que linda al Mediodía con la pradera del Corregidor, y que su primitiva extensión superficial era de nueve mil sesenta y cuatro metros cuadrados setenta y dos décimos, y que por segregaciones para calles abiertas y enajenación de parte de sus terrenos ha quedado reducida á seis solares, únicos designados para la venta, que en el plano son los señalados con las letras A, B, C, D, E y F, con una extensión respectivamente de cuatrocientos metros cuadrados diez y ocho décimos, trescientos once metros cuadrados, trescientos treinta y cuatro metros cuadrados cuatro décimos, trescientos quince metros cuadrados y quinientos cuarenta y un metros cuadrados sesenta y ocho décimos; han sido valorados;

El marcado con la letra A, en..... 2.883 49
El designado con la letra B, en..... 2.403 36
El de la letra C, en..... 2.151 21
El de la letra D, en..... 1.622 88
El de la letra E, en..... 1.622 88

10.663 82

Tercer lote.

El solar letra F, de quinientos cuarenta y un metros sesenta y dos décimos cuadrados, descrito anteriormente, ha sido justipreciado en....

2.093 04

Y para el remate de dichos inmuebles se ha señalado el día 28 del mes de Octubre próximo, á las dos de la tarde, en la sala de audiencias de dicho Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños; y se advierte que para tomar parte en dicha subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 efectivo que sirva de tipo para la misma, de los lotes que se dejen relacionados, sin cuyo requisito no serán admitidos; que las consignaciones se devolverán acto seguido del remate, excepto la que correspondiera al mejor postor, que quedará en depósito como garantía de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, y que los títulos de propiedad de los indicados inmuebles quedan de manifiesto en Escribanía para que los licitadores los examinen, sin que tengan derecho á exigir otros; y que la

persona que quiera más pormenores podrá adquirirlos en la Escribanía del actuario, en donde estarán también de manifiesto los autos.

Madrid 27 de Septiembre de 1902.—V.º B.º—Gul'ón.—El Escribano, P. H. del Sr. Burgos, ante mí, Julio del Campo. X—2097

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Vicente Chervás y Bagud, Juez de instrucción del distrito de la Alameda.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo, por término de diez días, á Salvador Sepúlveda Díaz, alias Sepúlveda; Manuel López Jiménez, alias Barriles, y al conocido por el Niño de Algeciras, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado, que se halla en la planta baja de la Casa Ayuntamiento de esta ciudad, con el fin de que presten declaración en la causa que se instruye sobre hurto y atentado, y contesten á los cargos que les resultan en la referida causa; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, declarándoles rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á las cárceles de esta ciudad de los mencionados sujetos, caso de ser habidos.

Dada en Málaga á 24 de Septiembre de 1902.—Vicente Chervás.—Por su mandado, Manuel Pando y Díaz. J—6238

MONTALBAN

D. José Reynoso Biurrun, Juez de instrucción de la villa de Montalbán y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Rosas García, casado, labrador, de cuarenta y tres años de edad, hijo de José y de Josefina, natural de Fuente la Higuera y vecino de Portarubio, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto dictado con fecha 20 de los corrientes en la causa que se le sigue sobre disparos y juegos prohibidos, declarando terminado el sumario y emplazarlo ante la Superioridad; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del término señalado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que por cuantos medios le sugiera su actividad y celo procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, cuya prisión se ha decretado por auto de esta fecha en el ramo separado correspondiente, y caso de conseguirlo dispongan su inmediata conducción, con las seguridades convenientes, á las cárceles de este partido, donde debe quedar á mi disposición.

Dada en Montalbán á 24 de Septiembre de 1902.—José Reynoso.—De su orden, Felipe Balduque. J—6239

MOTRIL

D. Antonio Torres Almagro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Díaz Aguilar, natural y vecino de Doña María, partido judicial de Gérgal, casado con Simona Martínez, con un hijo, siéndolo el de Antonio y María, y de estatura alta, pelo, ojos y cejas negras, nariz aguileña; cara oval, color moreno, sin señas particulares, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde que tenga efecto su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ser citado y emplazado para ante el Tribunal Superior en causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones á José Sáez Fernández; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la Autoridad judicial, procedan á la busca de dicho procesado, y si fuera habido le citen de comparecencia en este Juzgado; pues en ello se interesa la recta administración de justicia. Dada en Motril á 22 de Septiembre de 1902.—Antonio Torres.—Por su mandado, Manuel Caiaya. J—6240

PUERTO DE SANTA MARIA

D. Sebastián Miguel González, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en causa seguida en este Juzgado por hurto contra José García de Mesa, hijo de Carlos y de Catalina, de diez y siete años, soltero, aprendiz de mecánico, natural y vecino de Cádiz, dictó sentencia la Audiencia de esta provincia condenándole á la pena de 125 pesetas de multa, y como se ignora su actual paradero, por medio del presente edicto se le requiere para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á hacer efectiva la expresada multa; bajo apercibimiento que si no lo verifica se decretará su prisión.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca del indicado sujeto, conduciéndole á presencia del Juez de instrucción del partido en que se halle, en donde se le requiera al pago de la repetida multa, y si no la satisficiera se le reduzca á prisión para sufrir la subsidiaria equivalente, á razón de un día por cada 5 pesetas que deje de satisfacer, siendo conducido á la cárcel de este partido, participándolo previamente á este Juzgado para acordar lo procedente, con el fin de que sea puesto en libertad á su debido tiempo.

Puerto de Santa María 23 de Septiembre de 1902.—Sebastián Miguel.—El Escribano, por mi compañero Licenciado Benages, Joaquín Argote. J—6241

SAN ROQUE

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Angel Monet Muñoz, vecino de La Línea, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado al objeto de recibirle declaración en el sumario que bajo el núm. 227 del año actual se sigue por delito de atentado; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

San Roque 12 de Septiembre de 1902.—Eugenio Carrera.—Por su mandado, Licenciado Enrique Cruz. J—6242

SANTAFÉ

D. Enrique de la Blanca y González, Juez municipal de esta ciudad y accidental de instrucción de este partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración, al autor ó autores del hurto de un caballo de la propiedad de Aureliano Benavides García, vecino de Chauchina, verificado en la madrugada del 14 de Agosto último; bajo apercibimiento de que si dejan de comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan disponer se practiquen diligencias para la busca de la caballería que se reseñará, y habida se remitirá á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en causa sobre hurto.

Santafé 25 de Septiembre de 1902.—Enrique de la Blanca. Por su mandado, Francisco Megias.

Señas.

Un caballo de edad cuatro años, alzada dos dedos sobre la marca, pelo entrepelado, calzado de la pierna derecha y sin hierro. J—6243

SEVILLA—SAN VICENTE

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad ha dictado providencia con fecha 19 del actual, en los autos que se siguen por ante mí, á instancia de D. Jorge Lazo y Saiz Maza y otros, representados por el Procurador D. Andrés Oliva y Palomino, sobre que se declara tienen derecho en concepto de herederos á los bienes relictos por fallecimiento de D. Fermín Pereda y Ruiz, natural de Quintanaoedo, provincia de Burgos, ocurrido en esta ciudad el día 24 de Mayo de 1901, bajo testamento otorgado con fecha 5 del mismo mes y año, ante el Notario de esta capital D. Servando Aponte y Calvo, por la que se manda llamar á los que se crean con derecho á los bienes, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de los edictos en la GACETA DE MADRID.

Por dicho testamento, el finado instituyó y nombró en pleno dominio, como sus únicos y universales herederos, en atención á no tenerlos forzosos, en el remanente que quedare de su haber hereditario, en una mitad, ó sea un cincuenta por ciento de aquél, á los hijos de su difunta hermana Doña Faustina Pereda y Ruiz, habidos de su matrimonio con D. Venancio Esquerria, también difunto; en una cuarta parte del mismo, ó sea un veinticinco por ciento, á los hijos de su también finado hermano consanguíneo D. Juan Pereda; y en otra cuarta parte, ó veinticinco por ciento restante, á los hijos de su igualmente fallecida hermana consanguínea Doña Valentina de Pereda, casada en Espinosa de los Montes, entre todos cuyos herederos se distribuirán las participaciones indicadas respectivamente, y por estirpe, disponiendo á la vez que, si al ocurrir su óbito hubieren dejado de existir todos ó algunos de los hijos legítimos de su difunto hermano D. Juan Pereda, los bienes ó derechos que con arreglo á la institución de herencia que á favor de los mismos debía hecha pudieran corresponder al heredero ó herederos fallecidos, pasara en pleno dominio á los hijos legítimos que dejasen, caso de tenerlos, quienes á su vez se entenderían respectivamente sustituidos por sus hijos, nietos de los herederos nombrados en primer término que hubiesen muerto, caso de que al tiempo del óbito del testador hubiera ocurrido igualmente el de alguno de sus hijos; sustituciones que en idéntica forma y para el caso que debía previsto deberían entenderse hechas en favor de los hijos ó nietos de sus otros sobrinos, hijos de su hermana Doña Valentina Pereda, con relación á la porción de herencia que á éstos les asignaba, pues que tanto á unos como á otros, en su respectivo lugar y en defecto de sus padres, los nombraba como sus herederos en la cuantía que correspondiera, según la distribución que de su haber hacía, y en el que participarían, como es consiguiente, los herederos sustitutos por estirpe.

El juicio de referencia ha sido promovido por el Procurador D. Andrés Oliva y Palomino, en nombre de D. Jorge Lazo y Saiz Maza, D. Francisco, Doña Ga para y Doña Isidora Lazo y Saiz Maza, en concepto de parientes dentro del cuarto grado del testador, como hijos de D. Pedro Lazo de la Vega, hijo de Doña Valentina Pereda, hermana de aquél; de Doña María Ursula, D. Bonifacio, Doña Benita y D. Juan Lazo Fernández, parientes en cuarto grado del testador, como hijos de D. Juan Lazo de la Vega, que á su vez lo es de la misma Doña Valentina; de Doña Eleuteria Lazo y Pereda, pariente dentro del tercer grado del testador, como hija de la repetida Doña Valentina Pereda; de D. José, Doña Benita y D. Dionisio Vallejo y Lazo, parientes dentro del cuarto grado del testador, como hijos de la misma Doña Valentina; de Don Teodoro Baranda y Lazo, como pariente del testador dentro del cuarto grado, como hijo de Doña María Lazo, hija á su vez de la susodicha Doña Valentina; de D. Guillermo Arroyo y Pereda, como padre y representante legal de su menor hija Doña María Luz Arroyo y Lazo, pariente en quinto grado del testador, como hija de Doña Clara Lazo de la Vega, que lo es de D. Juan Lazo de la Vega, á su vez hijo de la misma Doña Valentina; de Doña Encarnación Vallejo y González, pariente en quinto grado del testador, como hija de D. Hilario Vallejo, hijo á su vez de Doña Basilia Lazo, que lo es de la citada Doña Valentina; de D. Francisco, Doña Margarita, Doña Nicasia y Doña Bibiana Gutiérrez y Pereda, parientes en cuarto grado del testador, como hijos de Doña Juana Pereda, que á su vez lo es de D. Juan Pereda, hermano del testador; de Doña Basilia y Doña Micaela Fernández Pereda, parientes en cuarto grado del testador, como hijas de Doña Tomasa Pereda, que á su vez lo es de D. Juan Pereda, hermano del testador; de D. Cándido Ruiz Fernández, como padre y representante legal de Doña Ricarda, Doña Felisa, Doña Castora, D. Eleuterio, Doña Sara, Doña Maximina y Doña Petra Ruiz Fernández, parientes en quinto grado del testador, como hijos de Doña Ramona Fernández, que lo es de Doña Tomasa Pereda y ésta de D. Juan Pereda, hermano de aquél; de Doña Benita Fernández Pereda, como pariente dentro del cuarto grado del testador, por ser hija de Doña Tomasa Pereda, hija á su vez del D. Juan, hermano de aquél; de D. Manuel y Doña Rosalía Esquerria y Pereda, parientes del testador en tercer grado, como hijos de Doña Faustina Pereda, hermana de aquél.

Y cumpliendo con lo mandado, para la debida publicidad y su inserción en los periódicos oficiales y fijación en los sitios públicos correspondientes, se extiende el presente y otros de igual tenor, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, que firmo en Sevilla á 25 de Septiembre de 1902.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, J. Gante.—El actuario, Licenciado Manuel Ferrer. X—2096

